



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-013/2023 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: ERIKA FLORES SORIANO Y NAYELI
JUÁREZ RAMIREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO
AXOCOMANITLA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se declara por una parte el sobreseimiento de algunos de los actos y omisiones impugnadas al actualizarse diversas causales de improcedencia y por la otra, fundados los agravios consistentes en **1)** no convocar debidamente al actor a las sesiones de Cabildo y **2)** omisión de dar respuesta a diversas peticiones que realizó una de las actoras por escrito.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-

2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad.

3. En dicha elección Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez¹ actoras en el presente juicio, resultaron electas al cargo de regidoras del municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
4. **2. Toma de protesta.** El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Juicios de la ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023

5. **1. Recepción de las demandas.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés², se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escritos de demanda signados por Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez, a través de los cuales, interponían juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir diversos actos y omisiones por parte del presidente y secretario del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, las cuales, consideraban que les vulneran su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo.
6. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de los escritos de demanda mencionados en el punto anterior, en esa misma fecha, la entonces magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los juicios de la ciudadanía con números de expediente **TET-JDC-013/2023** y **TET-JDC-014/2023** y turnarlos a la primera ponencia por corresponderles el turno y guardar relación entre sí.
7. **3. Recepción y radicación.** En veintiuno de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibidos y radicados en su ponencia los referidos juicios de la ciudadanía, y dado que, los escritos de demanda habían sido presentados

¹ En lo subsecuente actoras o parte actora.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



ante esta autoridad, se ordenó remitir a las autoridades responsables los escritos de demandas a efecto de que las autoridades señaladas como responsables realizaran la publicitación de los mismos y rindieran su respectivos informes circunstanciados, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

8. **4. Informe circunstanciado.** Por acuerdos de fecha diecisiete de abril, se tuvieron a las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus respectivos informes circunstanciados en los expedientes **TET-JDC-013/2023** y **TET-JDC-014/2023**.
9. Además, las actoras señalaron como otras autoridades responsables al síndico y los regidores por lo que se ordenó remitir a las autoridades responsables los escritos de demandas que dieron origen al presente juicio de la ciudadanía a efecto de que realizaran la publicitación del mismo y rindieran su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior
10. De igual manera, se realizaron diversos requerimientos a la responsable a fin de contar con los elementos necesarios para la tramitación y resolución del presente asunto.
11. **5. Ampliación de demanda.** En diez de abril se recibieron en Oficialía de Partes escritos en el que las actoras Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez, realizaban diversas manifestaciones en contra del secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.
12. Por lo que, al advertirse que se trataban de nuevos actos, se determinó que se trataba de una ampliación a su demanda inicial, ordenándose dar el trámite correspondiente ante la autoridad responsable a efecto de que realizaran la publicitación correspondiente y rindieran su respectivo informe circunstanciado, respecto de los nuevos actos controvertidos por las actoras.

13. **6. Informe circunstanciado y requerimientos.** Mediante acuerdos de veintiocho de abril, ocho, doce y diecisiete de mayo, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo su informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda, asimismo, se tuvo por acreditada la publicitación correspondiente.
14. Por otro lado, en observancia al principio de exhaustividad, se determinó realizar una serie de requerimientos al presidente municipal, secretario y tesorero del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, así como a la actora, requerimientos que en su momento fueron cumplimentados.
15. **7. Nuevos requerimientos.** Con motivo de la instrucción del presente medio de impugnación, en fechas posteriores, se realizaron nuevos requerimientos a las autoridades responsables, mismos que, en su momento fueron debidamente cumplimentados.
16. **8. Ampliación de demanda.** En dos de junio, se recibieron en oficialía de partes escritos en los que las actoras realizaban diversas manifestaciones en contra del presidente, secretario y titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento San Lorenzo Axocomanitla.
17. Por lo que, al advertirse que eran nuevos actos, se determinó que se trataban de ampliaciones a sus demandas iniciales, ordenándose dar el trámite correspondiente ante la autoridad responsable a efecto de que realizaran la publicitación correspondiente y rindieran su respectivo informe circunstanciado, respecto de los nuevos actos controvertidos por las actoras.
18. **9. Informe circunstanciado y certificaciones.** Mediante acuerdos de cinco de julio se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes circunstanciados respecto de la ampliación de demanda, asimismo, se tuvo por acreditada la publicitación correspondiente.
19. Por otro lado, en observancia al principio de exhaustividad, se determinó realizar las certificaciones de la información contenida en los dispositivos



electrónico USB exhibidos por las actoras, las cuales, se llevaron a cabo el seis de julio de dos mil veintitrés.

20. De igual manera se procedió a la certificación de los links que ofrecieron las actoras en su ampliación de demanda.

II. Juicios de la ciudadanía TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023

21. **1. Recepción de la demanda.** El cuatro de abril, Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez, presentaron escritos de demandas ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través de los que interponían juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir diversos actos por parte del presidente, secretario e integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, lo cual, consideraban que vulneran sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo.
22. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con los escritos de demandas mencionados en el punto anterior, en esa misma fecha, la entonces magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los juicios de la ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-016/2023** y **TET-JDC-017/2023** y turnarlos a la primera ponencia, por guardar relación con los expedientes TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023, mismos que se encontraban radicados en la referida ponencia.
23. **3. Recepción y radicación.** En diez de abril, el magistrado instructor tuvo por recibidos y radicados en su ponencia los juicios de la ciudadanía, y dado que, los escritos de demanda habían sido presentados ante esta autoridad, se ordenó remitirlos a las autoridades responsables los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios de la ciudadanía a efecto de que realizaran la publicitación de los mismos y rindieran su respectivo informe

circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

24. **4. Informe circunstanciado, admisión y vista al actor.** Por acuerdos de fechas diecinueve de abril, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes circunstanciados.
25. De igual manera, se realizó una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, los cuales, en su momento fueron debidamente cumplimentados.
26. **5. Ampliación de demanda.** En diez de abril se recibieron en oficialía de partes escritos en los que la actora Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez, realizaban diversas manifestaciones en contra del presidente municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
27. Por lo que, al advertirse que eran nuevos actos, se determinó que se trataban de una ampliación a sus demandas iniciales, ordenándose dar el trámite correspondiente ante la autoridad responsable a efecto de que realizaran la publicación correspondiente y rindieran su respectivo informe circunstanciado, respecto de los nuevos actos controvertidos por las actoras.
28. **6. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdos de veintiuno y veintiocho de abril, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes circunstanciados respecto de las ampliaciones de demanda, asimismo, se tuvo por acreditada la publicación correspondiente.

III. Acumulación de los juicios

29. **1. Acuerdo Plenario de Acumulación.** En sesión pública de ocho de agosto, mediante acuerdo plenario se aprobó acumular los juicios, TET-JDC-014/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023 al diverso TET-JDC-013/2023, además se determinaron procedentes las medidas cautelares



solicitadas y se escindió parte de la controversia, dando vista a la comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

30. **2. Requerimiento para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala para que remitiera diversa información, el cual, en su momento fue debidamente cumplimentado.
31. **3. Admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentado los requerimientos realizados por esta autoridad, el magistrado instructor consideró que el presente juicio ciudadano, contaba con los elementos necesarios para poder admitir el asunto; por lo que, el mediante acuerdo de fecha cinco de abril, admitió a trámite los escritos de demanda que dieron origen a los juicios electorales antes mencionados.
32. Asimismo, se realizó el pronunciamiento respectivo sobre la admisión y desahogo probatorio y, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, en el mismo acuerdo, declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

CONSIDERANDO

33. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al ser promovido, por unas ciudadanas a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidas al presidente, secretario, e integrantes del cabildo del ayuntamiento de Axocomanitla, los cuales, consideran, vulneran sus derechos político electorales de ejercicio y desempeño al cargo que actualmente ostentan como tercera y quinta regidoras del mismo municipio; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal, asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

34. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
35. **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, así como de las que, de oficio, pudieran advertirse, dado que de actualizarse alguna, resultaría innecesario continuar con el estudio de fondo.

A) Causales de improcedencia que este Tribunal advierte de oficio

1. Sobreseimiento por extemporaneidad

1.1 Remoción como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología

36. Refiere la actora que, el siete de febrero, el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla llevó a cabo sesión ordinaria en la que, entre otras cosas, se aprobó su destitución como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, lo cual, considera transgrede su derecho a ejercer la función pública y desempeñó del cargo para el cual, resultó electa.
37. Lo cual, señala es contrario a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Municipal, en el que, se establece que, en la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento electo, se deberán constituir las comisiones, sin que, se prevea que en cada ejercicio fiscal se deban asignar de nueva cuenta las comisiones.



38. Además de que, desde la perspectiva de la actora, dicho acto constituye violencia política en su vertiente de ejercicio al cargo, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública.
39. Al respecto, este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, por lo que respecta al planteamiento de la parte actora sobre la posible ilegalidad del acto combatido consistente en el cambio de comisión municipal que integraba, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley de Medios de Impugnación al haberse presentado de forma extemporánea el escrito de demanda que dio origen el presente asunto.
40. En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido para tal efecto.
41. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.
42. Por lo tanto, los medios de impugnación previstos la legislación local, se deberán interponer dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o del acto impugnado o bien, cuando este, haya sido debidamente notificado

43. Así, en el caso concreto, como se mencionó, la parte actora controvierte la determinación que mediante sesión ordinaria de fecha siete de febrero tomó el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla de sustituirla en la presidencia de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y reasignarla como presidenta de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico.
44. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que, la actora estuvo presente en la referida sesión de cabildo e incluso realizó manifestaciones en las que expuso su inconformidad respecto a la determinación que se controvierte a través del presente medio de impugnación.
45. Por lo tanto, es evidente que la actora tuvo pleno conocimiento del acto que combate en ese mismo momento, es decir, desde el siete de febrero, fecha en que se celebró la sesión de Cabildo.
46. De modo que, su plazo para impugnar comenzó a correr a partir del día hábil siguiente al que se aprobó el acto controvertido, esto es, a partir del ocho de febrero y fenecía el trece de febrero siguiente, por lo que, al haberse presentado su medio de impugnación hasta el veintiuno de marzo, resulta evidente que la demanda fue presentada de manera extemporánea, como se muestra en la siguiente tabla:

Febrero de 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	jueves	Viernes	Sábado	Domingo
6	7 Celebración de la sesión en la que se aprobó el acto impugnado	8 Plazo para impugnar (día uno)	9 Plazo para impugnar (día dos)	10 Plazo para impugnar (día tres)	11 Día inhábil	12 Día inhábil
13 Plazo para impugnar (día cuatro)	12	15	16	17	18 Día inhábil	19 Día inhábil
20	21	22	23	24	25	26



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS

					Día inhábil	Día inhábil
27	28					
Marzo de 2023						
1	2	3	4	5	6	7
					Día inhábil	Día inhábil
8	9	10	11	12	13	14
					Día inhábil	Día inhábil
15	16	17	18	19	20	21
Presentación de la demanda ante este Tribunal					Día inhábil	Día inhábil

47. Así, como se puede observar, a la fecha en que la actora presentó su escrito de demanda, había transcurrido en exceso el plazo que tenía para ello, por lo tanto, este Tribunal considera que la demanda fue presentada de forma extemporánea.
48. No pasa desapercibido para este Tribunal que, la actora en su escrito de demanda refirió que no había sido notificada del acto impugnado, por lo que, mediante escritos de fecha veintisiete de febrero y catorce de marzo, solicitó por escrito se le proporcionara copia certificada de diversas actas de sesiones de Cabildo, entre ellas, la que se llevó a cabo el siete de febrero.
49. Sin embargo, este Tribunal considera que dicha circunstancia no resulta suficiente para extender el plazo que tenía la actora para impugnar el acto controvertido, ya que, como se dijo, la actora estuvo presente en la sesión de Cabildo en la que se aprobó su cambio de presidencia de comisión, asimismo, hizo uso de la voz y pudo emitir su voto.

50. Por lo tanto, desde ese momento tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, sin que existiera la necesidad de una posterior notificación, pues dicho acto quedo materializado en ese momento.
51. Ello, porque con independencia de que firmara con posterioridad el acta elaborada con motivo de la sesión de Cabildo, esto no cambiaría, modificaría o alteraría lo aprobado por el Cabildo, ya que, la determinación de cambiarla de comisión ya había sido materia discusión y aprobación en la sesión de siete de febrero, sin que fuera necesario o se hubiere acordado que esta determinación estuviera contenida en un documento específico.
52. Por lo tanto, aún y cuando la actora refiera que no le han notificado del acto y por ello, tuvo que solicitar por escrito, esto no puede tomarse como una justificación para exentar a la actora de cumplir con los requisitos de procedencia que se deben observar en la presentación de los medios de impugnación, entre ellos, el presentar sus respectivos escritos de demanda, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.
53. Pues como se ha reiterado, la actora en su momento tuvo pleno conocimiento del acto que impugna, sin que el mismo hubiera sido modificado o sustituido de manera posterior, de ahí que no se justifica que refiera no tener conocimiento del mismo o bien, que no le haya sido notificado, cuando, fue en la sesión de cabildo de siete de febrero que quedó notificada en ese momento.
54. De ahí que, si su plazo para impugnar comenzó a correr el **ocho de febrero y feneció el trece de febrero siguiente**, es evidente que, al haber presentado su escrito de demanda hasta el **veintiuno de marzo**, resulta extemporánea su presentación.
55. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley de Medios de Impugnación.
56. Y toda vez que, el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, **lo**



procedente es decretar el sobreseimiento dentro del juicio, por lo que hace a los planteamientos encaminados a controvertir la validez de la determinación de sustituirla como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

1.2 Sobreseimiento por incompetencia

1.2.1 Aumento del salario del secretario del Ayuntamiento y del director de Desarrollo Económico

57. Refieren las actoras que le causa agravio el hecho de que, se hubiere aprobado que, el secretario del Ayuntamiento y el director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento tuviera un sueldo mayor para el ejercicio fiscal 2023 que el que en su momento fue aprobado para los ejercicios fiscales 2021 y 2022.
58. Precisando que los salarios del año dos mil veintidós eran los mismos que se habían proyectado para dos mil veintiuno tal y como se determinó al aprobar el tabulador de sueldos que se aprobó en la sesión de quince de abril de dos mil veintidós, sin que en dicha sesión se incluyera en el orden del día un punto en el que se pusiera a consideración dicho aumento.
59. Considerando las actoras que, al no haberse hecho un desglose del salario ni el porcentaje de aumento, ni tampoco hacerse referencia de quienes serían los funcionarios beneficiados, ya que, no fue para todos ese aumento, se realiza una discriminación y violencia por razón de género hacia el cabildo, ya que, está integrando mayoritariamente por mujeres.
60. Al respecto este Tribunal considera que el análisis a la legalidad de dicho acto escapa de la materia electoral, por tratarse de una cuestión administrativa relacionada con la autoorganización del Ayuntamiento.

61. En efecto, la determinación que se tome respecto a los salarios del personal de carácter administrativo es una determinación que debe ser tomada por el Cabildo del Ayuntamiento al momento de aprobar el tabulador de sueldos del personal del Ayuntamiento que no fue electo popularmente.
62. La cual, no genera una afectación a la esfera de derechos de las actoras, por que, con independencia de lo que perciba el secretario del Ayuntamiento y el director de Desarrollo Económico, este acto no limita, restringe o vulnera el ejercicio del cargo de las actoras.
63. Lo anterior, ya que las actoras, con independencia del salario que reciba el personal del Ayuntamiento, continuaran ejerciendo el cargo para el cual resultaron electas, disfrutando de los mismos derechos y obligaciones que son inherentes a su cargo, en otras palabras, seguirán recibiendo el pago de sus remuneraciones, acudiendo a las sesiones con voz y voto, así como, integrar los cargos y comisiones que así determine el Cabildo, entre otros.
64. Facultades y obligaciones que no se ven mermadas por el hecho de que, al personal del Ayuntamiento diverso al que resultó electo popularmente se le haya aumentado o disminuido su sueldo.
65. Por lo que, sí la actora considera que no debía aumentársele el salario al referido director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, es una controversia de carácter administrativo y/o hacendario de la cual, este Tribunal carece de competencia para estudiarla.
66. Asimismo, tal acto no puede considerarse como la causa generadora de una posible violencia política por razón de género en contra de la actora, pues se mencionó, el mismo, no le depara ningún perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, por consiguiente, tampoco es susceptible de actualizar **violencia política** por razón de género en contra de la actora.
67. En consecuencia, lo procedente es **dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de así considerarlo**, acude en la vía y ante la autoridad que considere pertinente.



68. Ahora bien, en razón de que, el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente es decretar el sobreseimiento dentro del juicio**, por lo que hace a los planteamientos encaminados a controvertir el presunto aumento de salario del secretario del Ayuntamiento y del director de Desarrollo Económico.

1.2.2 Obligación de permanecer en su oficina por un horario de siete horas

69. Señala la actora Erika Flores Soriano que, el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lorenzo Axocomanitla le dijeron que no debe salir de su oficina, porque debe cubrir un horario laboral de siete horas y que también está generando problemas con los ciudadanos por las acciones que tomo con la finalidad de desarrollar con éxito las tareas propias que exige presidir la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología a su cargo, vulnerando con esto, sus derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo que desempeña como regidora del Ayuntamiento.
70. Del análisis a las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto del que se queja la actora corresponde a una determinación aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento para el correcto desempeño de este, por lo que, este Tribunal carece de competencia para poder analizar la validez de este.
71. En efecto, como se desprende del contenido del acta de la sesión de cabildo de fecha siete de febrero, la cual, es la continuación a la sesión ordinaria de Cabildo iniciada el tres de febrero, en su punto 6 titulado **“PUNTO 6. ENTREGA DE PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE HORARIOS DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL PRIMER, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA REGIDORES, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 45 FRACCIÓN IX DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA SU**

ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN” el cabildo del Ayuntamiento sometió a consideración una propuesta para que las personas regidoras presentaran por escrito los horarios en los que ofrecerían atención a la ciudadanía.

72. En atención a ello, las personas regidoras fueron coincidentes al manifestar que su propuesta de horario para atención ciudadana fuera de lunes a viernes de las nueve a las dieciséis horas, por lo que dicho punto fue aprobado por unanimidad de votos.
73. Por lo tanto, toda vez que el acto controvertido por la actora forma parte de la autoorganización del Ayuntamiento y no genera vulneración alguna a los derechos político electoral de la actora, se estima que el mismo, no puede ser analizado a través de la materia electoral, al estar relacionado con la administración municipal.
74. Y si bien, ha sido criterio de este Tribunal que, el derecho político-electoral a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a través de una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.
75. Lo cierto es que, existen ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como lo es, aquellos actos de índole administrativo en los que, no se encuentre comprendido algún tipo de vulneración al derecho político electoral de la o los promoventes.
76. Así, en el caso, estamos ante un reclamo por parte de la actora relacionado exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un ayuntamiento, lo cual, escapa del ámbito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS

77. Ello, debido a que, los Ayuntamientos tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren y los actos que deriven de esta, lo cual, no puede ser objeto de control a través de la vía electoral al no guardar relación con algún derecho político electoral de sus integrantes.
78. En ese orden de ideas, el establecer un horario de atención ciudadana por parte de las personas regidoras del Ayuntamiento y el cómo se va a dar cumplimiento a ello, es algo que corresponde determinar y en su caso, aprobar al Cabildo por ser un acto que tiene que ver con el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y que, además, la actora apoyo y voto a favor.
79. Por lo tanto, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo de la actora no se transgrede por el hecho de que, deba permanecer cierto tiempo en el Ayuntamiento para atender a la ciudadanía que así lo requiera, esto, porque, además de ser parte de sus funciones como regidora, fue una determinación que aprobó el Cabildo del Ayuntamiento del cual, forma parte la actora y quien además voto.
80. Sirviendo de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2011³** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA**

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como, a través del siguiente código:



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

81. Dicha jurisprudencia establece que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.
82. Por lo tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor lo procedente es **dejar a salvo los derechos del actor para que**, de así considerarlo, realice los tramites y/o gestiones dentro del Ayuntamiento o ante el Cabildo o bien, acuda ante la instancia que considere pertinente para que le sea atendida la pretensión que tenga respecto del horario de atención ciudadana aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

1. 2. 3 Modificación a las actas de cabildo

83. Señala la actora Erika Flores Soriano que, el secretario del Ayuntamiento vulnera sus derechos político-electorales, ya que, en las sesiones de Cabildo se presenta cierta información, la cual se analiza, discute y vota, sin embargo, al momento de presentar el acta correspondiente para su validez y firma, ya no contiene la misma información que se presentó en las sesiones de Cabildo.
84. Por lo que, la actora se ha negado a firmar las actas de cabildo que considera han sido modificadas, pero, con la salvedad de querer asentar en la respectiva acta las razones del porque se niega a firmar dichas actas.
85. Sin embargo, señala que, el secretario del Ayuntamiento le niega tal derecho y de forma grosera le quita el acta y la amenaza diciendo que no le permite



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS

asentar la razón porque son indicaciones del Órgano de Fiscalización Superior.

86. Circunstancias que considera la actora, actualizan violencia política por razón de género en su contra.
87. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que es incompetente para analizar la presunta vulneración a su esfera jurídica que hace valer la actora al tratarse de un acto relativo a la autoorganización del Ayuntamiento, por lo que, el mismo, escapa de la materia electoral, tal y como se explica a continuación.
88. El derecho político electoral que tiene la ciudadanía de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, no se encuentra limitado exclusivamente a la postulación a determinada candidatura, sino que, el mismo también contempla el derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual, haya resultado electo, debiendo garantizarse que ejerza y disfrute los derechos y facultades inherentes a dicho cargo.
89. No obstante de lo anterior, como se mencionó al analizar las anteriores causales de improcedencia, existen ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como lo es, aquellos actos de índole administrativo en los que, no se encuentre comprendido algún tipo de vulneración al derecho político electoral de la o los promoventes
90. Hipótesis que se actualiza en el presente acto impugnado, puesto que, aún y cuando la actora alega una vulneración a sus derechos político-electorales, lo cierto es que, el mismo, no genera una afectación en el ejercicio de los mismos.

91. Así, en el caso, la actora señala que le causa una afectación el hecho de que el secretario del Ayuntamiento altere el contenido de las actas elaboradas con motivo de las sesiones de Cabildo, plasmando en ella, información que no se analizó en dichas sesiones o bien, alterando el contexto de lo discutido en esas sesiones de Cabildo, así como, la negativa del secretario de permitirle asentar en esas actas las cusas del porque no las firmara.
92. A juicio de este Tribunal, esos actos forman parte del derecho administrativo municipal, toda vez que son parte del funcionamiento interno del Ayuntamiento.
93. En efecto, los Ayuntamientos funcionan a través de su respectivo Cabildo, el cual, realiza sesiones para discutir y solucionar diversos asuntos del gobierno municipal, mismas que puede ser de carácter ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.
94. Ahora bien, lo discutido, votado y determinado en cada sesión de Cabildo deberá quedar asentado en las diversas actas que se elaboran con motivo de la celebración de esas sesiones, en donde quedan registrados los acuerdos adoptados, la votación con la que se aprobaron y la firma de quienes estuvieron presentes.
95. De manera que, la validez de los acuerdos y determinaciones que se tomen en las sesiones de Cabildo estarán supeditadas a la determinación democrática plasmada a través de la votación mayoritaria de las personas integrantes que se encuentren presentes en ese momento.
96. Así, al ser un órgano colegiado la discusión de los asuntos entre sus integrantes permite entender que las actas que se levantan en cada sesión contienen los acuerdos que se adoptan a través del ejercicio deliberativo con que el Cabildo cuenta en franco ejercicio de representación política de sus integrantes
97. En este sentido, cuando las violaciones reclamadas se relacionen exclusivamente, con la forma o alcances del ejercicio de la función pública,



es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno municipal, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral.

98. Por lo tanto, la importancia de las actas que se elaboran con motivo de la celebración de las diversas sesiones de Cabildo es la de asentar los extractos los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de su votación, así como, en su caso, la literalidad de las participaciones que se realicen en cada sesión, debiendo firmar los miembros del Ayuntamiento presentes.
99. Sin embargo, la actividad consistente en asentar su contenido, recabar las firmas, llevar el registro y control de las actas de las sesiones de Cabildo, no forma parte del derecho político electoral de la actora, ya que, esa actividad atiende al funcionamiento del Ayuntamiento pues en ellas se plasma la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como cuáles son los acuerdos que se deliberaron y su publicación, de ser el caso.
100. Así, la determinación de lo que queda registrado en las actas y la votación con las que se alcanzan los acuerdos que ahí se consignan son inherentes a la organización misma de los trabajos al interior del ayuntamiento, sin que este órgano jurisdiccional advierta que las conductas atribuidas al secretario del Ayuntamiento represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que la actora desempeñen y ejerzan las funciones públicas que le son conferidas; pues incluso de sus propias manifestaciones se desprende que fueron convocados a las sesiones controvertidas, a las que asistieron, participaron y votaron.
101. Por consiguiente, su derecho de acudir a las sesiones de Cabildo y participar con voz y voto en dichas sesiones, que es, de donde emanan las actas controvertidas, no se ve limitado con los actos administrativos que se realicen

posterior a la celebración de las sesiones respectivas, de ahí que se considere que la controversia planteada escape de la materia electoral.

102. Ya que, lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino, sí este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa, lo que en el caso no ocurre.
103. En ese sentido, el hecho de que, el secretario del Ayuntamiento altere el contenido de las actas que se elaboran con motivo de las sesiones de Cabildo o bien, no permita a la actora asentar el motivo por el cual, no firmara el o las actas de Cabildo de que se trate no configura obstáculo al ejercicio del cargo ya que incide meramente en la organización del Cabildo, pues se trata de la mecánica que se sigue posterior a la celebración de una sesión y cómo se registran, lo que evidencia que se trata de un aspecto de la vida orgánica del ayuntamiento.
104. En ese orden de ideas, el actuar del secretario del Ayuntamiento de ninguna manera restringe o limita el ejercicio del derecho de la actora de ejercicio al cargo que ostenta como regidora, pues en todo caso, de asistirle la razón a la actora, se está ante un indebido ejercicio de las funciones y obligaciones con las que cuenta el secretario del Ayuntamiento.
105. Lo que, en su momento, correspondería a una falta de carácter administrativa que debe ser investigada y en su caso sancionada por la autoridad competente que, para el caso concreto, lo es el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento.
106. Por lo tanto, toda vez que, la controversia planteada por la parte actora escapa de la materia electoral, la misma, no puede actualizar **violencia política** por razón de género.
107. En consecuencia, toda vez que, el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de



Impugnación, **lo procedente es decretar el sobreseimiento dentro del juicio**, por lo que hace a la presunta modificación en el contenido de las actas y la negativa por parte del secretario del Ayuntamiento de permitir a la actora asentar en las actas de Cabildo sus razones del porque se niega a firmar dichas actas.

108. Finalmente, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima pertinente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla para que, de conformidad a sus facultades y atribuciones investigue las conductas del secretario del Ayuntamiento controvertidas por la actora y en su caso, imponga la sanción que corresponda.

1. 2. 4. Cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización

109. Refieren las actoras que, el presidente municipal, secretario del Ayuntamiento, el titular del Órgano de Control Interno, así como, la secretaria particular del presidente municipal, impiden que puedan desempeñar de manera plena su cargo como regidoras.
110. Lo anterior, en virtud de que le han solicitado a las actoras información respecto del ejercicio fiscal 2022 que ya habían entregado en tiempo forma, no obstante de ello, volvieron a entregar la información solicitada a efecto de subsanar la información realizada por el Órgano de Fiscalización, sin embargo, el titular del Órgano Interno de Control Interno se negó a realizar el oficio correspondiente para que se remitiera la información solicitada y así subsanar la observación que les fue realizada, señalando que tenían que ser las actoras quienes debían elaborar dicho oficio y colocando como signante al presidente municipal.

111. Cuestión que consideran las actoras no es lo correcto ya que, quien debe subsanar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización es el titular del Órgano Interno de Control de conformidad con sus atribuciones.
112. Por lo que, señala que dicho servidor público incurrió en una omisión, al no integrar la información proporcionada por las actoras y que, derivado de esa negligencia el Órgano de Fiscalización nuevamente le está requiriendo subsane la observación previamente realizada.
113. Con motivo de lo anterior, señalan las actoras que realizaron el trámite como en su momento indicó el Órgano Interno de Control y entregaron el oficio y la información requerida a la secretaria particular del presidente municipal.
114. Y cuando acudieron a recoger su oficio, la referida secretaria les comentó que no les iba a firmar nada el presidente municipal y que le había dado la instrucción de destruir sus oficios y que ya no tenía nada de la documentación que le había entregado.
115. Finalizando que se vieron en la necesidad de entregar el oficio sin la firma del presidente municipal al Órgano de Fiscalización para que no fueran observadas nuevamente por dicho ente.
116. Conductas que consideran las actoras, constituyen violencia política en su contra.
117. Al respecto, este Tribunal considera que la controversia planteada por la parte actora escapa de la materia electoral, por lo que, no puede ser analizada por este Tribunal.
118. En efecto, como se puede desprender de lo narrado por la parte actora, los actos y omisiones de los cuales considera le causan perjuicio, están relacionados con temas en materia de fiscalización.
119. Ello, pues como las propias actoras lo refieren, derivado de diversas observaciones que les realizó el Órgano de Fiscalización, estas, intentaron



dar cumplimiento a dichas observaciones a través del Órgano de Control Interno, así como, a través de la presidencia municipal.

120. Por lo tanto, el cumplimiento a esas obligaciones, así como, las posibles causales de justificación para su cumplimiento, como lo es en el caso, la omisión por parte de diversas personas servidoras públicas municipales para remitir la documentación correspondiente, son cuestiones deberán ser objeto de valoración por parte del Órgano de Fiscalización al momento de determinar el cumplimiento a las observaciones realizadas a las actoras con motivo del desempeño de sus atribuciones.
121. Sin que esas omisiones por parte de las autoridades por parte de las personas servidoras públicas municipales, genere una afectación en los derechos político-electorales de la ciudadanía de las actoras.
122. Pues como se mencionó, estas conductas se presentaron al momento en el que las actoras intentaron dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización y no así, en el desempeño de alguna de sus facultades y atribuciones.
123. En efecto, como las propias actoras lo refieren en sus escritos de demanda, derivado de su propio actuar, el Órgano de Fiscalización les realizó diversas observaciones con la finalidad de que fueran atendidas y no se hicieran acreedoras a una sanción.
124. Así, en el cumplimiento a esa obligación que las actoras tenían con el Órgano de Fiscalización, estas, refieren que intentaron dar cumplimiento a esa obligación a través de diversas áreas del Ayuntamiento, sin que, obtuvieron una respuesta favorable, por lo que, decidieron acudir ellas directamente ante el referido ente fiscalizador y así, poder cumplir con sus obligaciones.

125. En ese orden de ideas, como se mencionó, las conductas controvertidas por la actora no se generaron durante el ejercicio de alguno de sus facultades y atribuciones inherentes al cargo, ni tampoco se limitó o restringió alguno de sus derechos político-electorales.
126. De modo que, sí considera que las conductas señaladas por las actoras pudieran generarles un perjuicio, esto, sería de carácter administrativo y con motivo de lo que llegue a determinar el ente fiscalizador, cuestión que, este Tribunal carece de competencia para analizar.
127. En consecuencia, toda vez que la controversia planteada no tiene incidencia en la materia electoral, esta, no es susceptible de generar **violencia política por razón de género** en contra de las actoras.
128. Por tanto, toda vez que, el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente es decretar el sobreseimiento dentro del juicio**, por lo que hace a la presunta omisión por parte de las personas servidoras publicas antes mencionadas de coadyubar a las actoras en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

B) Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

A) Falta de interés legítimo

129. La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado respecto del escrito inicial de demanda, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación al considerar que los hechos y omisiones no vulneraban su derecho de ejercicio al cargo.
130. Al respecto, este Tribunal considera que la referida causal de improcedencia hecha valer por la responsable debe ser desestimada, al tratarse de alegaciones vagas y genéricas, además de que, sí los actos y omisiones



controvertidas le causan o no perjuicio al actor, corresponde a una afectación a su interés jurídico y no al interés legítimo como lo hace valer la responsable.

131. En efecto, en primer lugar, la autoridad responsable se limitó únicamente a referir que de ninguna manera se ha vulnerado el derecho político de ser votado del actor en su vertiente de ejercicio al cargo, sin embargo, no expresa las razones en las que sustenta su dicho, por lo tanto, se tratan de alegaciones vagas y genéricas.

132. En segundo lugar, se estima que, los actos y omisiones que a continuación serán motivo de análisis, de asistírle la razón a la parte actora, los mismos si son susceptibles de causar una vulneración, limitación y/o restricción en el derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo.

B) Consentimiento Expreso

133. Como segunda causal de improcedencia, la responsable hace valer la establecida en el artículo 24, fracción I, incisos c) y e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, refiriéndose que se trata de un acto consentido y por lo tanto resulta inexistente los actos que reclaman las actoras.

134. Al respecto, este Tribunal considera que resulta improcedente la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, esto, ya que, la misma se hizo valer respecto de actos de los cuales, este Tribunal se ha declarado incompetente o bien, se ha declarado la improcedencia de dichos actos.

135. Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría analizar dicha causal de improcedencia, ya que, los actos y omisiones en los que la responsable

pretende se haga valer esa causal de improcedencia ya han sido declarados improcedentes.

136. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las promoventes, se identifican los actos y omisiones impugnadas y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Este requisito se considera que también se cumple, esto se considera así, en primer lugar, respecto a la omisión de convocarlas de manera adecuada a las sesiones de cabildo de Axocomanitla en el año dos mil veintitrés, resulta oportuna la presentación de la demanda, al no existir evidencia de la fecha en que las actoras tuvieron conocimiento de la celebración de estos actos, se debe tener como fecha cierta la de la presentación de su demanda, por lo tanto, resulta oportuna su presentación.

137. En segundo lugar, se considera que el escrito de demanda, así como, su respectiva ampliación, se presentaron dentro del plazo legal para ello, esto, en razón de que, se trata de omisiones, las cuales, mientras subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

138. Esto, en virtud de que, mientras las autoridades responsables no demuestren la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribándose así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar las omisiones que aquí se reclaman no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.



Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

139. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son dos ciudadanas que actualmente se ostentan con el carácter de regidoras dentro del municipio de San Lorenzo Axocomanitla que acuden a este Tribunal en defensa de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
140. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, se trata de unas ciudadanas que acuden por su propio derecho.
141. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas.

1. Precisión de las omisiones impugnadas

142. De los escritos de demanda, así como, de sus respectivas ampliaciones de demanda, se puede desprender que las actoras controvierten los siguientes actos y omisiones:

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:



- ✚ Omisión de brindarles los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.
- ✚ Omisión de brindarles los elementos necesarios para desarrollar sus funciones como presidentas de diversas Comisiones Municipales.
- ✚ Omisión de incluir a la actora Erika Flores Soriano en el comité de adquisiciones.
- ✚ Omisión de convocarlas debidamente a diversas sesiones de Cabildo.
- ✚ Omisión de realizar diversos pagos relativos al año dos mil veintiuno
- ✚ Retribución equitativa de conformidad al cargo que ostenta

2. Contestación a los agravios hechos valer por las actoras

I) Omisión de brindarle los elementos necesarios para desarrollar sus funciones

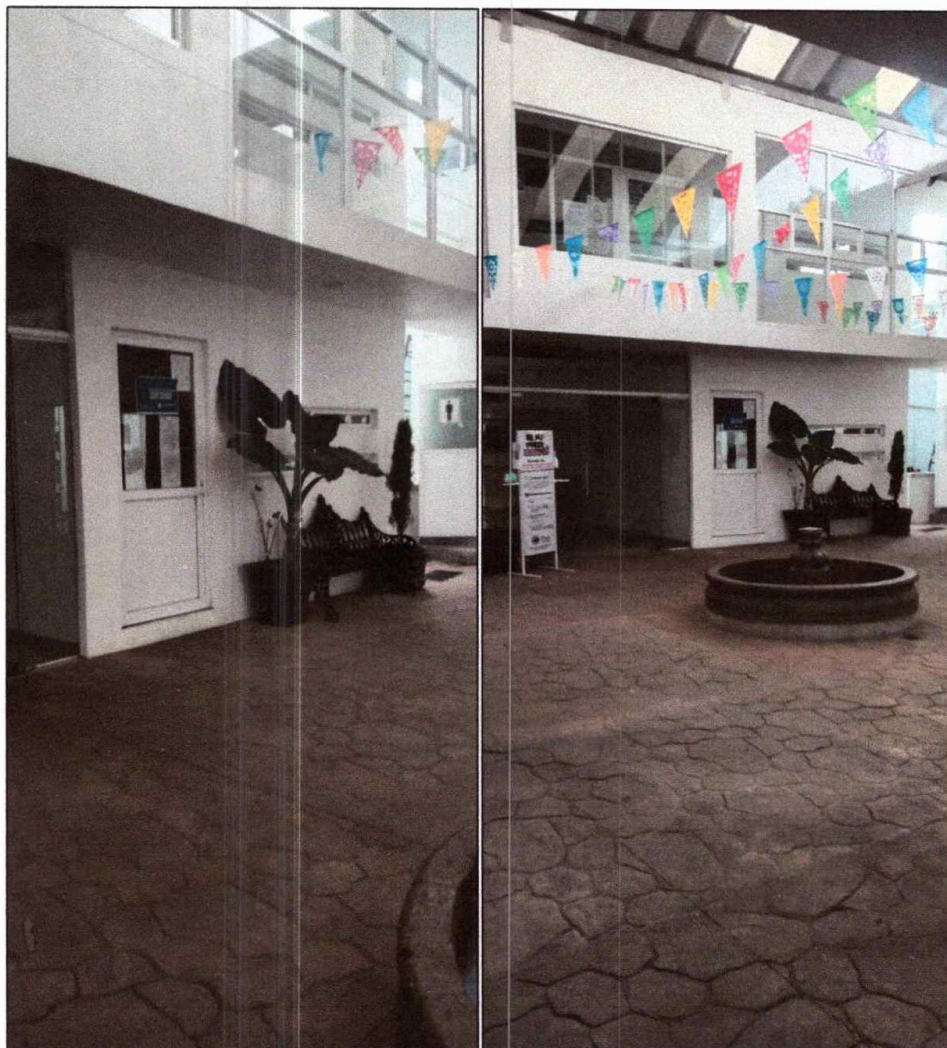
143. Refieren las actoras que, no se les han brindado los elementos necesarios para desarrollar las funciones que se desprenden de la propia naturaleza del desempeño del cargo para el cual resultaron electas.
144. Lo anterior debido a que no tienen las condiciones físicas para ello, al no contar con una oficina, con mobiliario básico, papelería, computadora, hojas membretadas, sellos, ni tampoco con el personal o auxiliar administrativo para realizar sus actividades propias del cargo.
145. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio resulta **parcialmente fundado**, pues les asiste la razón a las actoras respecto a la falta de entrega de los insumos consistentes en papelería, computadora y hojas membretadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS

146. Sin embargo, no les asiste razón por lo que hace a la omisión de entregarles oficina, mobiliario básico, sellos, así como, personal o auxiliar administrativo.
147. En efecto, por lo que hace a la oficina y mobiliario básico, las autoridades responsables mediante oficio número MSLA/DPM/2023/176, remitieron diversos medios probatorios consistentes en seis impresiones fotografías en las que, se observa el exterior e interior de un inmueble que en la parte exterior cuenta con un rotulo o letrero que indica que dicho inmueble corresponde a la oficina de la tercer y quinta regidora del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, imágenes que se plasman a continuación:

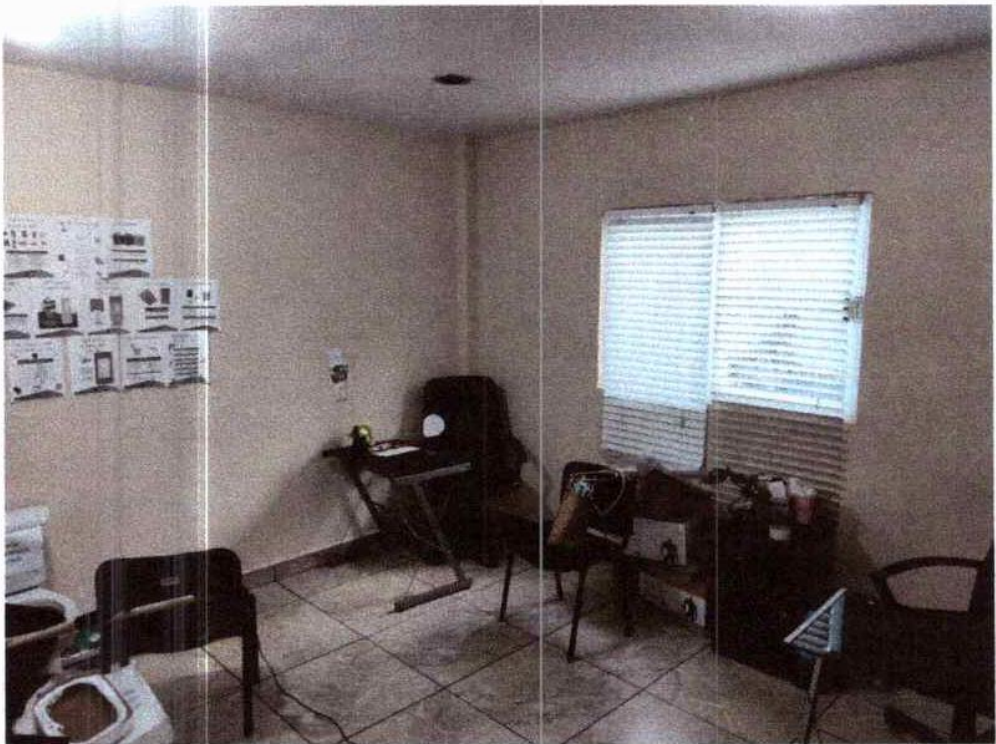






TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS



148. Asimismo, remitió un plano de micro localización del lugar en el que refiere, se encuentra ubicada la oficina de las actoras, así como, un croquis de la estructura interna del inmueble Ayuntamiento en el que se puede observar la existencia de un inmueble que corresponde a la oficina de la tercer y quinta regidora, en este caso, actoras en el presente asunto.
149. Así, como se desprende de lo anterior, las autoridades responsables aportaron elementos probatorios de carácter técnico, los cuales, por sí solos no generan convicción de los hechos que se pretenden comprobar con ellos, sino que, los mismos deben ser adminiculados con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente.
150. En ese sentido, en el expediente se cuenta con el oficio número MSLA/SA/2023/OF094, aportado por la actora Erika Flores Soriano el cual refiere que **le fue notificado personalmente en la oficina que tengo designada dentro del edificio que alberga al Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.**
151. Asimismo, de las imágenes remitidas por las responsables, mismas que adminiculadas con los oficios anexados a su informe circunstanciado de la autoridad responsables a través de los cuales, se encuentra acreditado que las actoras si cuenta con el mobiliario necesario dentro de la oficina en que despachan sus funciones para poder desempeñar plenamente las facultades y obligaciones que son inherentes al cargo que ostentan.
152. Por otro lado, respecto a la falta de sellos, la autoridad responsable mediante oficio número MSLA/SA/2021/OF0008, acreditó que, en su momento se entregó a cada una de las personas regidoras su respectivo sello, en dicho oficio se observa la firma de conformidad por parte de las actoras.
153. Además, no existe evidencia de que las actoras hubiere requisitado más sellos ni tampoco justificaron la necesidad de contar con mayores ejemplares.



154. Finalmente, también se considera que resulta infundada la omisión de asignarle personal administrativo o de apoyo a las actoras, esto, en razón de que, del análisis a la plantilla del personal que fue debidamente aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 no existe evidencia alguna de que se haya presupuestado que las actoras o bien, las personas regidoras en general contarán con personal de apoyo o administrativo que estuviera asignado exclusivamente para ellas.
155. Por lo tanto, las autoridades responsables no tenían obligación de asignar a las actoras personal administrativo y/o de apoyo que las auxiliara para el desempeño de su cargo, puesto que, para que ello ocurriera, esto tendría que estar debidamente presupuestado.
156. Además, en el caso, las actoras no justificaron el porqué, la falta de personal a su cargo era un impedimento para que pudieran desempeñar el cargo para el cual, resultaron electas.
157. También, del análisis a las actas en las que se aprobaron los presupuestos de egresos y las plantillas del personal que se observarían en los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 no se desprende que, las personas regidoras o en específico, las actoras se les asignaría personal que se encontraba en la planilla del personal debidamente aprobado para que estuviera su cargo de manera permanente.
158. De ahí que, resulte infundada la parte del agravio relativa a la presunta falta de una oficina, mobiliario, sellos, así como personal de apoyo o administrativo para el desempeño de sus funciones.
159. Ahora bien, lo fundado del agravio se actualiza ya que, la autoridad responsable no acreditó que las actoras se les haya entregado los insumos necesarios relativos a papelería, computadora y hojas membretadas para

que pudieran desempeñar de manera plena el cargo que ostentan como regidoras.

160. Y si bien, las autoridades responsables remitieron diversos oficios con los cuales, referían se podía acreditar que se le entregó a las actoras los insumos necesarios de papelería y hojas membretadas, sin embargo, de dichos oficios, así como de lo informado por las responsables, no se advierte que el material entregado a las actoras correspondiera para cierto periodo.
161. Por lo tanto, aún y cuando las responsables justificaron la entrega de diversos insumos de papelería y hojas membretadas, lo cierto es que dichas constancias corresponden al año dos mil veintidós, sin que exista evidencia de que, en fechas posteriores se les hubiere proporcionado mayores insumos a las actoras.
162. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional los insumos de papelería y hojas membretadas que en su momento fueron otorgados no pueden considerarse como suficientes para que fueran utilizados por las actoras por el tiempo que aún debe ejercer el cargo para el cual resultaron electas.
163. En otras palabras, los insumos que en su momento les sean otorgados, deberán corresponder a un determinado periodo de tiempo, debiendo suministrarles mayores insumos de manera periódica de conformidad a la capacidad presupuestaria del Ayuntamiento, así como, a las necesidades que las actoras tengan con motivo de las actividades que desempeñan derivado del cargo que ostentan.
164. Por otro lado, respecto a la omisión de proporcionales un equipo de cómputo, se considera que dicho agravio resulta parcialmente fundado, porque, en efecto, de lo informado por el presidente municipal, únicamente la actora Nayeli Juárez Jiménez, cuenta con una laptop, tal y como se acredita con el acta de resguardo de dicho bien.



165. Al respecto, el presidente municipal manifestó que, esa laptop era de uso compartido por las actoras, no existe prueba alguna de que las actoras así lo hayan determinado o consentido.
166. Y si bien, el presidente municipal manifestó que se llegó a esa determinación mediante un acuerdo de palabra con las actoras, esto, se trata de una alegación que carece de sustento probatorio alguno.
167. En ese sentido, no existe evidencia probatoria de que, la actora Erika Flores Soriana, cuente con un equipo de cómputo para el desempeño de las actividades que así lo requieran derivado del cargo que ostenta, de ahí lo fundado del agravio.
168. En consecuencia, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables, doten a las actoras de los insumos de papelería necesarios, hojas membretadas, así como, de un equipo de cómputo a la actora Erika Flores Soriano con la finalidad de que puedan desempeñar de manera plena el cargo para el cual resultaron electas, ello, de conformidad con lo previsto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

II) Omisión de brindarle los elementos necesarios para desarrollar sus funciones como presidentas de sus Comisiones

- **Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.**

169. Refiere la actora Erika Flores Soriano en su escrito de demanda que, el presidente y secretario municipal, en su carácter de autoridades responsables vulneran su derecho político electoral de ser votada en su ejercicio al cargo, ya que, han sido omisos en entregarle los elementos necesarios para desarrollar las funciones que se desprenden por la propia naturaleza del desempeño al cargo de presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología del Ayuntamiento

170. Asimismo, señala que, en sesión de Cabildo y en su despacho, las responsables le han manifestado que la actora no tiene los conocimientos suficientes y el perfil en materia de obra pública y que, es más fácil llegar a acuerdos con hombres, ya que, estos, saben del tema y que, por ser mujer, su trabajo es deficiente, lo que, desde su perspectiva genera violencia política por razón de género en su contra.
171. Al respecto este Tribunal considera que dicho agravio resulta inatendible, por una parte, respecto a la omisión de entregarle los elementos necesarios para desempeñar de manera plena el cargo de presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología del Ayuntamiento y por la otra, inoperante respecto a la posible existencia de violencia política por razón de género en su contra.
172. Lo inatendible deviene en que, aún y cuando le asistiera la razón a la promovente y las autoridades responsables hubieran sido omisa en entregarle los insumos o elementos necesarios para que pudiera desempeñar de manera plena sus facultes y obligaciones como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología del Ayuntamiento a ningún fin practico llevaría realizar el estudio correspondiente.
173. Lo anterior se considera así, al existir una inviabilidad de efectos sobre una posible restitución de derechos, pues estos, estarían encaminados en ordenar a las responsables proporcionen a la actora los elementos necesarios para poder desempeñar adecuadamente su cargo como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.
174. Ello, porque a la fecha, la actora ya no ostenta la presidencia de dicha Comisión, por lo tanto, resulta inviable que se ordene a las responsables proporcionar a la actora elementos para desempeñar un cargo que actualmente ya no ostenta.
175. En efecto, para que este Tribunal este en aptitud de analizar una posible afectación a un derecho político electoral es un requisito la existencia de ese



derecho presuntamente vulnerado, pues solo así, es como este este órgano jurisdiccional puede ordenar una posible restitución a quien promueve en el ejercicio del derecho presuntamente vulnerado.

176. Por lo tanto, en el caso, el derecho que reclama la actora le sea restituido dejó de existir en el momento en el que el Cabildo del Ayuntamiento determinó reasignarla a otra Comisión diversa a la de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.
177. Decisión que ha quedado firme, ya que, como se analizó en el apartado de improcedencias, la actora presentó su medio de impugnación fuera del plazo legal para que este Tribunal pudiera analizar si la reasignación de la actora a otra Comisión se llevó a cabo de manera legal.
178. En ese sentido, la actora dejó de presidir e integrar la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología desde el siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, a la fecha en que presentó su escrito de demanda, así como, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, extinguiéndose con esto, cualquier derecho, obligación o atribución que resultare inherente al desempeño de esa Comisión.
179. Esto, con independencia de que pudiera asistirle la razón respecto a que, mientras el tiempo que duro como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología las autoridades responsables no le proporcionaron los elementos necesarios para el correcto desempeño de su cargo.
180. Puesto que, como se ha reiterado, a ningún fin practico llevaría ordenar a las responsables doten a la actora de esos elementos, pues ya no preside la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.

181. Por lo tanto, existe una irreparabilidad en el derecho presuntamente vulnerado ya que, dada la naturaleza de la omisión impugnada, esta, se ha consumado de un modo irreparable, produciendo todos sus efectos y consecuencias, materiales y legales, sin que pueda, en el caso concreto, ser restituido el derecho de la actora al estado en que estaba antes de que se cometieran las presuntas violaciones alegadas por la actora.
182. De ahí que se considere que resulta inatendible la parte del agravio hecho valer por la actora encaminado a controvertir una presunta omisión de dotarle de los elementos mínimos para desempeñar la función de presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.
183. Por otro lado, lo inoperante del agravio deviene en que, la parte actora sustenta su agravio encaminado a hacer valer la presunta existencia de violencia política por razón de género en su contra, en meras alegaciones sin que aporte algún elemento probatorio encaminado a acreditar cuando menos de manera indiciaria su dicho.
184. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta que, las autoridades responsables violentan sus derechos de libertad, igualdad y no discriminación, colocándola en una situación de violencia política por razón de género en su contra.
185. Al respecto, la actora señala que, el presidente municipal en las sesiones de cabildo y en su despacho, manifiesta de forma reiterada que no tiene los conocimientos suficientes y el perfil en materia de obra pública, además de que es más fácil llegar a acuerdos con hombres, porque saben del tema y que, por ser mujer, su trabajo es deficiente en esa área.
186. Añadiendo que, al momento de removerla como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología y reasignarla a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico, no se realizó discusión alguna, manifestándose únicamente que la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología va de la mano con la Comisión de Hacienda, la cual,



es presidida por un regidor varón, siendo estas, dos Comisiones con actividades propias para hombres.

187. Como se desprende de lo anterior, en primer lugar, la actora realiza alegaciones vagas y genéricas señalando que el presidente municipal ha realizado comentarios en sesiones de Cabildo y en su despacho, con la finalidad de demeritar su trabajo al señalar que por su condición de ser mujer no podía desempeñar el cargo de presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, además de que no contaba con los conocimientos y perfil en materia de obra pública.
188. Sin embargo, se tratan de alegaciones vagas y genéricas, las cuales, carecen de sustento probatorio alguno, ya que, la actora no ofreció o anunció alguna probanza a través de la cual, se pudiera acreditar cuando menos de manera indiciara la conducta atribuida al presidente municipal.
189. Además de que, no precisa las circunstancias temporales en que presuntamente acontecieron las conductas que refiere le causan agravio, limitándose a señalar que en las sesiones de Cabildo y en su despacho, el presidente municipal realizó expresiones con elementos de género en su contra.
190. Sin que mencionara en que sesiones de Cabildo se presentaron dichas conductas, ni tampoco, indica las fechas en las que, presuntamente el presidente municipal, en su despacho emitió actos o expresiones con la finalidad de demeritar su trabajo por el hecho de ser mujer.
191. En segundo lugar, también se considera inoperante el planteamiento de la actora respecto a que no se realizó discusión alguna al momento en el que, el Cabildo determinó removerla como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología y reasignarla como presidenta de otra Comisión, ya que, únicamente se manifestó que la referida Comisión

iba de la mano con la Comisión de Hacienda, la cual, es presidida por un regidor varón, siendo estas, dos Comisiones con actividades propias para hombres.

192. Lo inoperante del agravio deviene en que, del contenido del acta de la sesión de Cabildo de fecha siete de febrero, se advierte que, contrario a lo afirmado por la promovente, sí existió una discusión y se expusieron los motivos del porqué, se consideró era necesario realizar la asignación de las Comisiones a las personas regidoras del Ayuntamiento.
193. Así, como se desprende la referida acta, el presidente municipal hizo uso de la voz para exponer que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala había solicitado el acta de la sesión en donde se asignaran las comisiones a las personas regidoras del Ayuntamiento por ejercicio fiscal, por lo que, estimó pertinente se designara las comisiones que integrarían las personas regidoras durante el ejercicio fiscal 2023.
194. Posterior a ello, el primer regidor manifestó que, es un acto de responsabilidad y entrega de resultados el formar las comisiones para analizar y resolver los problemas del municipio, por lo que, realizó una propuesta relativa a cómo podrían quedar conformadas las comisiones del Ayuntamiento.
195. Enseguida, la actora manifestó que quería hacer entrega de las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización respecto de su Comisión, asimismo, expresó no estar de acuerdo con la propuesta de asignación de comisiones realizada por el primer regidor.
196. En respuesta, el presidente municipal mencionó que sería bueno una redistribución de comisiones derivado de las buenas o mala acciones que cada uno desempeñó en sus respectivas comisiones y asumir las responsabilidades de cada una de estas para hacer un buen trabajo en beneficio del municipio.



197. Por su parte, la regidora Nayeli Juárez Ramírez manifestó que no veía el poque se iba a realizar el movimiento de comisiones, ya que, cada uno tiene su plan de trabajo, por lo que, no estaba de acuerdo con dicho punto.
198. Continuando con la discusión del punto, la síndica municipal manifestó que el cambio siempre es bueno, y que para ella la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología era muy importante, por lo que, se requiere de mucha precisión y rendición de cuentas y que, cuando se han hecho reuniones de los vecinos o de la conformación de comités, la regidora Erika Flores Soriano no se encuentra presente, razón por la cual, considera que el primer regidor es buena opción para integrar esa Comisión, ya que, llega antes de las nueve, se va después de las cuatro y siempre se encuentra presente.
199. En atención a ello la actora manifestó que le ha solicitado al director de Obras Públicas que la invite a sus reuniones y conformación de Comités, además de que, con las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización, ira a todas las reuniones a las que sea convocada.
200. Al no haber mayores intervenciones ni propuesta adicional de integración de Comisiones, se sometió a votación la propuesta realizada por el primer regidor, quedando aprobada por mayoría de votos.
201. De lo anterior, es evidente que contrario a lo afirmado por la parte actora, sí se realizó una discusión sobre la asignación de las comisiones para el ejercicio fiscal 2023, sin que se advierta la expresión o conducta que pudiera constituir violencia política por razón de género en contra de la actora, de ahí la inoperancia del agravio planteado por la parte actora.

- **Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal y Otra**

202. Refiere la actora Nayeli Juárez Ramírez que el tres de septiembre del año dos mil veintiuno fue designada como presidenta de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, así como, de la Comisión de Territorio Municipal, sin embargo, no se le han brindado los elementos necesarios para desarrollar las funciones inherentes a dichos cargos.
203. Por lo que, al no habersele proporcionado ningún tipo de material para realizar las tareas relacionadas con las referidas Comisiones, señala la actora que le requirió en reiteradas ocasiones al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento que le brindaran los materiales e instalaciones adecuadas para el desempeño de sus actividades.
204. Siendo una respuesta constante a sus peticiones que no se contaba con el presupuesto y que, en su momento, se le proporcionaría lo que alcanzara con el presupuesto con el que se contara.
205. Conductas que considera la actora se traducen en violencia política por razón de género en su contra, al denigrar su trabajo por el simple hecho de ser mujer.
206. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicho agravio resulta inoperante al tratarse de alegaciones vagas y genéricas que carecen de sustento probatorio alguno.
207. En efecto, la actora se limita a referir que no se le han brindado los elementos necesarios para desarrollar las funciones inherentes a las Comisiones que preside, como lo son materiales e instalaciones.
208. Sin embargo, la actora no refiere que material o elementos necesita para el desempeño del cargo que le fue designado como presidenta de las Comisiones de Protección y Control del Patrimonio Municipal, así como, de la Comisión de Territorio Municipal.



209. Por lo tanto, al no haber precisado o aportado la información mínima de que material o elementos considera necesarios para el desempeño de sus funciones, este Tribunal se encuentra impedido para analizar la falta de ellos, así como, si esos materiales son necesarios y/o similares para el desempeño de ambas Comisiones.
210. En ese tenor, este Tribunal carece de los elementos mínimos para poder determinar que material o elementos considera la actora debe tener para poder desempeñar plenamente la presidencia de las Comisiones que tiene designadas.
211. De ahí que, ante la falta de esos elementos mínimos no es posible advertir una posible vulneración a los derechos político electorales de la actora, al haberse limitado a realizar alegaciones vagas y genéricas de la falta de material o elementos para desempeñar el cargo de presidenta de las Comisiones de Protección y Control del Patrimonio Municipal, así como, de la Comisión de Territorio Municipal.
212. Situación similar a la de la presunta falta de unas instalaciones adecuadas para desempeñar tales cargos, pues la actora de igual manera se limita a señalar la falta de instalaciones adecuadas, pero no realiza alegación alguna del porqué, la oficina en la que desempeña sus funciones no es suficiente.
213. O bien, porque dicho inmueble no cuenta con las condiciones adecuadas para que ejerza la presidencia de las Comisiones, asimismo, no señala en su caso, que es lo que hace falta en su oficina para que pueda desempeñar plenamente dicho cargo.
214. Por lo tanto, se considera que el agravio hecho valer por la actora deviene en **inoperante**, al basarse únicamente en alegaciones vagas y genéricas que no se sustentan en algún elemento probatorio.

215. Ahora bien, al resultar inoperante el agravio hecho valer por la parte actora al tratarse de meras alegaciones vagas y genéricas, lo que en otras palabras se puede traducir en que los actos controvertidos carecen de sustento probatorio respecto de su existencia, lo consecuente es que los mismos tampoco pueden ser causantes de generar violencia política en contra de la actora.
216. Lo anterior se considera así, puesto que, para que se pueda acreditar la existencia de violencia política por razón de género, es un requisito esencial que los actos impugnados generen una afectación, limitación y/o restricción en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la promovente.
217. Lo que en el caso no ocurre, pues como se mencionó la parte actora se limitó a realizar meras alegaciones que no cuentan con sustento probatorio de que generen una afectación al derecho político electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
218. Por consiguiente, se considera inoperante la parte del agravio relacionado a la presunta existencia de violencia política por razón de género.

III. Omisión de incluir a una de las actoras en el comité de adquisiciones

219. Señala la actora Erika Flores Soriano que le causa perjuicio la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de integrarla como vocal dentro del Comité de Adjudicación de Obra Pública Municipal y/o Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública Municipal.
220. Lo anterior, porque considere que tiene ese derecho al presidir la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología tal y como lo establece el artículo 47, fracción III, inciso g) de la Ley Municipal.
221. Dicha disposición establece que, la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente tendrá, dentro de otras funciones, la de formar parte como vocal de los Comités de Adjudicación de Obra Pública Municipal.



222. Por lo que, al no incluir a la actora como vocal dentro de dicho Comité, se vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública.
223. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio, al igual que el antes analizado resulta inoperante, dado que el planteamiento de la actora está encaminado a demostrar una posible afectación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo al no haberla incluido con el carácter de vocal en el Comité de Adjudicación de Obra Pública Municipal y/o Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública Municipal.
224. Sustentando dicha afectación en que, al ser quien preside la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente tiene derecho a integrar el referido Comité con el carácter de vocal por así preverlo la Ley Municipal.
225. Teniendo como pretensión que se ordene a las responsables que la incluyan en el citado Comité con el carácter de vocal.
226. Sin embargo, este Tribunal considera que deviene en inoperante el agravio de la parte actora en razón de que existe una inviabilidad de efectos respecto de la pretensión que se pretende alcanzar.
227. En efecto, como ya fue materia de análisis en apartados anteriores, la actora desde el siete de febrero dejó de ostentar el cargo de presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, sin que dicha determinación hubiere sido controvertida en el momento procesal oportuno, por lo que, la misma quedó firme.

228. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría analizar la presunta vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo derivado de la omisión impugnada.
229. Lo anterior, porque aún y cuando resultare fundado el agravio hecho valer por la actora, a tal determinación no podría dotársele algún tipo de efecto jurídico, al resultar inviable restituir a la actora en el ejercicio de un derecho del cual ha dejado de ser titular por así haberlo determinado el Cabildo del Ayuntamiento.
230. De modo que, aún y cuando le asistiera la razón a la parte actora respecto a que por ser quien presidía la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente tenía el derecho de integrar como vocal el Comité de Adjudicación de Obra Pública Municipal y/o Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública Municipal, resulta inviable ordenar a las responsables que la integren con dicho carácter en el citado Comité.
231. Ello, porque como se ha reiterado la actora ya no es parte de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, cargo, respecto del cual, emana el presunto derecho que reclama a través del presente medio de impugnación.
232. De modo que, la posible afectación que haya sufrido la actora derivado de la omisión controvertida se ha consumado de un modo irreparable, sin que sea posible retrotraer el tiempo para restituir a la actora en el ejercicio del derecho presuntamente vulnerado ni tampoco, es jurídicamente posible ordenar a las responsables que la incorporen dentro del Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente tenía el derecho de integrar como vocal el Comité de Adjudicación de Obra Pública Municipal y/o Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública Municipal al ya no contar con un cargo o comisión que por Ley le otorgue esa facultad o derecho.
233. Por lo tanto, el incluirla al Comité de Adjudicación de Obra Pública Municipal y/o Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública Municipal con el cargo que refiere la actora o alguno otro, es una determinación que corresponde en



todo momento al Cabildo del Ayuntamiento, sin que este Tribunal pueda, con motivo de la tramitación del presente medio de impugnar, ordenar al Cabildo que lleven a cabo tal determinación al tratarse de un acto relativo a la autoorganización del propio Ayuntamiento.

234. Por lo tanto, existe una irreparabilidad en el derecho presuntamente vulnerado ya que, dada la naturaleza de la omisión impugnada, esta, se ha consumado de un modo irreparable, produciendo todos sus efectos y consecuencias, materiales y legales, sin que pueda, en el caso concreto, ser restituido el derecho de la actora al estado en que estaba antes de que se cometieran las presuntas violaciones alegadas por la actora, de ahí que se considere que su agravio deviene en inoperante.
235. Finalmente, respecto a la posible existencia de violencia política por razón de género en contra de la actora, se considera que también resulta inoperante dicho planteamiento.
236. Lo anterior se considera así, ya que, la actora se limita a señalar que el acto impugnado generó violencia política por razón de género en su contra, sin haber expresado las razones o argumentos de porque considera tal situación.
237. Asimismo, no aporta elemento probatorio alguno tendiente a demostrar que el acto impugnado haya sido susceptible de generar violencia política por razón de género en su contra, por lo que, se trata únicamente de alegaciones vagas y genéricas que carecen de sustento probatorio alguno, y conforme al material probatorio recabado dentro de la instrucción del presente asunto, no se desprende probanza alguna o indiciaria que denotara dicha conducta, de ahí que se considere inoperante el planteamiento de la actora.


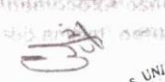

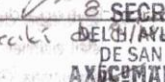
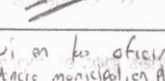
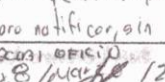
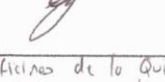
III. Omisión de convocarlas debidamente a las sesiones de Cabildo

238. La parte actora alega una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio al cargo, por una parte, al no haber sido convocadas a una sesión de Cabildo y por la otra, por no haber sido convocadas como lo establece la Ley Municipal a dos sesiones de Cabildo.
239. Al respecto, la actora Erika Flores Soriano que, no fue convocada a la sesión de Cabildo celebrada el diez de marzo, mientras que, a las sesiones celebradas el tres de febrero y reanudada el siete febrero siguiente y la celebrada el veinticuatro de marzo, no fue debidamente convocada, esto, debido a que las responsables no dieron cumplimiento con lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.
240. Por su parte, la actora Nayeli Juárez Ramírez señala que, no fue convocada a la sesión de Cabildo celebrada el diez de marzo, mientras que, a la sesión celebrada el veinticuatro de marzo, no fue debidamente convocada, pues las responsables no dieron cumplimiento con lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.
241. Así, en el caso, lo procedente es determinar en primer lugar, si les asiste la razón a las actoras y se encuentra acreditado que no fueron convocadas a la sesión de cabildo celebrada el diez de marzo.
242. En segundo lugar, se analizará si les asiste la razón a las actoras y las autoridades responsables no observaron lo previsto en el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal al momento de convocarlas a las sesiones de Cabildo de fechas siete de febrero y veinticuatro de marzo.
- **Omisión de convocarlas a la sesión de Cabildo de fecha diez de marzo**
243. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen al presente asunto, se desprende una coincidencia en el planteamiento de las actoras, similitud



en el agravio expuesto y autoridades responsables, por lo tanto, se estima pertinente analizar en conjunto el agravio hecho valer por las actoras.

244. Lo anterior se considera así, ya que, las documentales que obran en el expediente encaminadas a determinar si las actoras fueron o no convocadas a la sesión Cabildo de diez de abril son las mismas, por lo que, a ningún fin práctico llevaría analizar en lo individual si las actoras fueron o no convocadas, puesto, que, en un mismo apartado se puede dar respuesta al planteamiento de ambas actoras.
245. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por las actoras resulta esencialmente fundado y suficiente para ordenar a las autoridades responsables, en lo subsecuente convoquen de manera debida a las actoras, observando lo previsto en el artículo 35 de la Ley Municipal.
246. Lo anterior se considera así, ya que, las autoridades señaladas como responsables no acreditaron de manera fehaciente haber convocado a las actoras a la sesión de cabildo de fecha diez de marzo, tal y como se explica a continuación.
247. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aportó como medio probatorio copia certificada de la convocatoria emitida con motivo de la referida sesión, así como, los oficios emitidos a cada una de las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, adjuntando también, la hoja de firmas de acuse de recibido, la cual se plasma a continuación.

ACUSE DE CITATORIO A LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE 2023, A REALIZARSE EN SALA DE CABILDOS			
No.	NOMBRE	CARGO	FIRMA
1	ORACIO TUXPAN SANCHEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	 PRESIDENCIA MUNICIPAL 8 MAR 2023
2	CONSUELO CERVANTES NAVA	SINDICO MUNICIPAL	 8-MARZO
3	JHONNY MENDIETA ROBLES	PRIMER REGIDOR	 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
4	LEIDY VALERIA PEREZ TUXPAN	SEGUNDA REGIDORA	 Recibido DEL CABILDO 123 DE SAN I AXICEMAN 2021.
5	ERIKA FLORES SORIANO	TERCERA REGIDORA	 Siendo las 9:00 hrs del día 8 de marzo de 2023, me constituí en las oficinas de la Presidencia Municipal, en la Unidad de Gobierno, para entregar notificación de convocatoria a la 5ª Sesión, sin que estuviera presente, por lo que se constancia.
6	KENIA CUAYAHUITL CUAYAHUITL	CUARTA REGIDORA	 Siendo las 18:45 hrs del mismo día, me constituí en el mismo domicilio para notificar, sin que se encontrara presente, por lo que se procede a notificar vía electrónica de conformidad con el art. 35 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
7	NAYELI JUAREZ RAMIREZ	QUINTA REGIDORA	 Siendo las 9:01 hrs del día 8 de marzo de 2023, me constituí en las oficinas de la Quinta Regiduría, ubicada en el Domicilio Pedro Morales SM, en el municipio de San Juan de los Rios, para entregar convocatoria a la 5ª Sesión ordinaria, sin que estuviera presente, por lo que se constancia. Al las 13:45 hrs del mismo día, me constituí en el mismo domicilio para notificar convocatoria, sin encontrarla a la C. Nayeli Juarez Ramirez, por lo que se procede a notificar vía electrónica de conformidad con el art. 35 fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

248. Así, como se puede desprender de la imagen anterior, la cual, de lo informado por la responsable fue elaborada por el secretario del Ayuntamiento, es posible advertir que, en dicha documental se asentó que, presuntamente el secretario se constituyó en las instalaciones que ocupan las oficinas de las actoras el ocho de marzo con la finalidad de notificarles la convocatoria correspondiente, sin que le fuera posible encontrarlas, esto, a pesar de haber acudido en dos ocasiones, a las nueve horas y a las trece cuarenta y cinco.

249. Por lo que, al no haberlas podido localizar, asentó en el acuse, que procedería a notificarle a las actoras la convocatoria vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción I de la Ley Municipal.

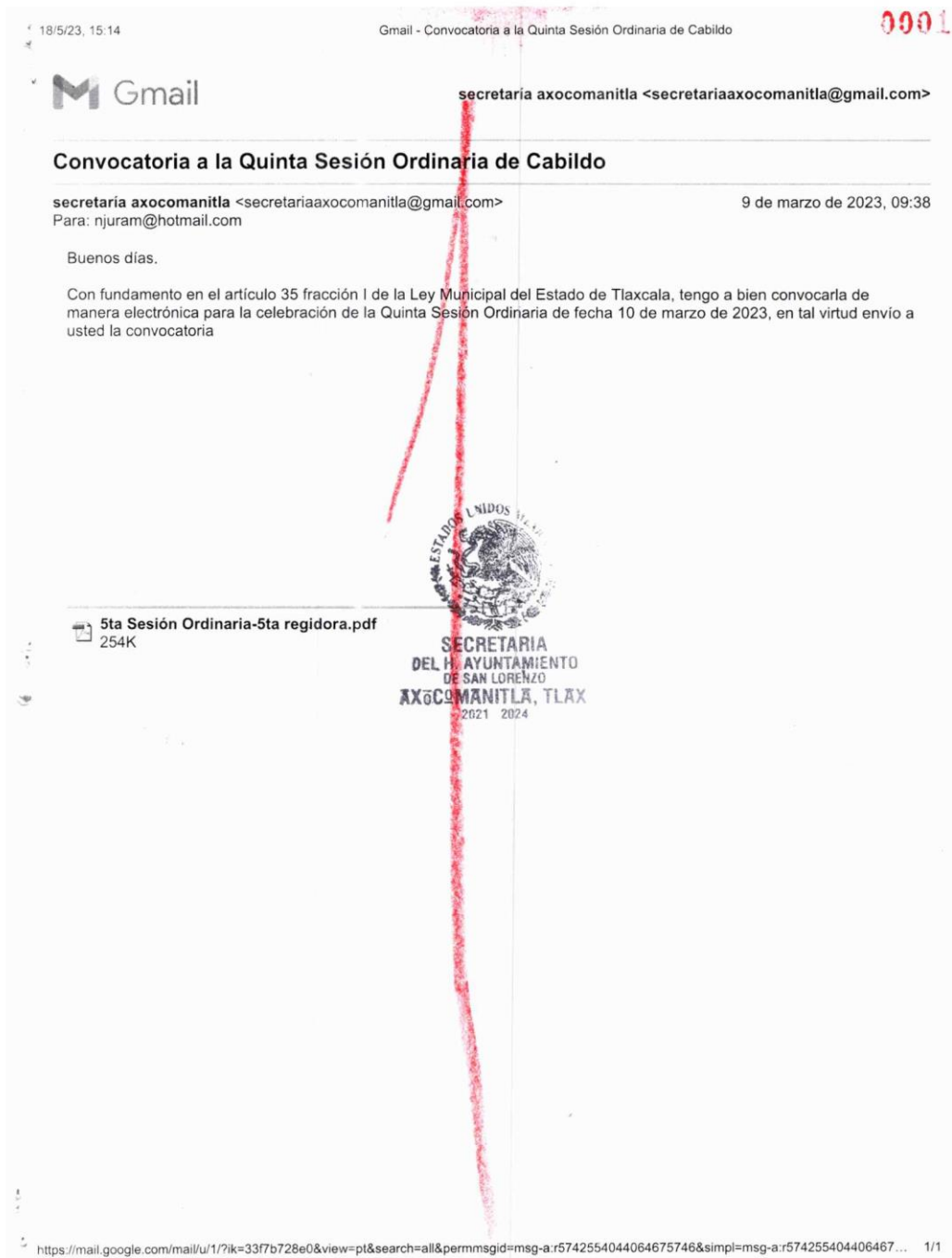
250. Ahora bien, con lo anterior, no existe certeza de lo que asentó el secretario del Ayuntamiento en el acuse de citatorios, en primer lugar, porque, como se



advierde de la imagen antes plasmada el título de la misma refiere “ACUSE DE CITATORIO A LA QUINTA SESIÓN ORDINARA DE CABILDO DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE 2023, A REALIZARSE EN LA SALA DE CABILDOS”, lo cual, no corresponde a la fecha de la sesión controvertida, ya que la misma correspondía al diez de marzo y no al diez de febrero.

251. En ese orden de ideas, a pesar de que dicha circunstancia corresponda a un error involuntario y la misma, si corresponda al acuse de citatorio para la sesión de diez de marzo, lo asentado por el secretario del Ayuntamiento carece de elementos mínimos para tenerlo por cierto.
252. Lo anterior, en razón de que, el secretario del Ayuntamiento no adjuntó alguna probanza que permitiera acreditar que en efecto se constituyó en el lugar y hora que indica, tampoco, se advierte que, si cuando acudió en la primera ocasión dejó en la oficina de las actoras algún citatorio de espera.
253. Y si bien, el secretario del Ayuntamiento asentó que presuntamente regreso a las instalaciones que ocupan las oficinas de las actoras, sin que exista constancias de que esto haya ocurrido así, pues no existe constancia al respecto.
254. En atención a lo anterior, es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe certeza de que el secretario del Ayuntamiento se haya constituido en el lugar y hora indicados en su acuse de citatorio.
255. Por otro lado, refieren las responsables que, al no haber encontrado a las actoras en sus oficinas, se les avisó a través del grupo de *WhatsApp* que crearon para las y los integrantes del Cabildo que se estaba notificando en las oficinas para que pudieran recibir la respectiva convocatoria y al no tener respuesta, procedieron a notificar la convocatoria a las actoras vía correo electrónico.

256. Ahora bien, de las constancias remitidas por la responsable, se cuenta con dos imágenes que corresponden, presuntamente a dos capturas de pantalla de los correos electrónicos remitidos a las actoras a través de los cuales, las responsables pretenden acreditar que les notificaron de la celebración de la sesión de Cabildo vía correo electrónico, imágenes que se plasman a continuación.

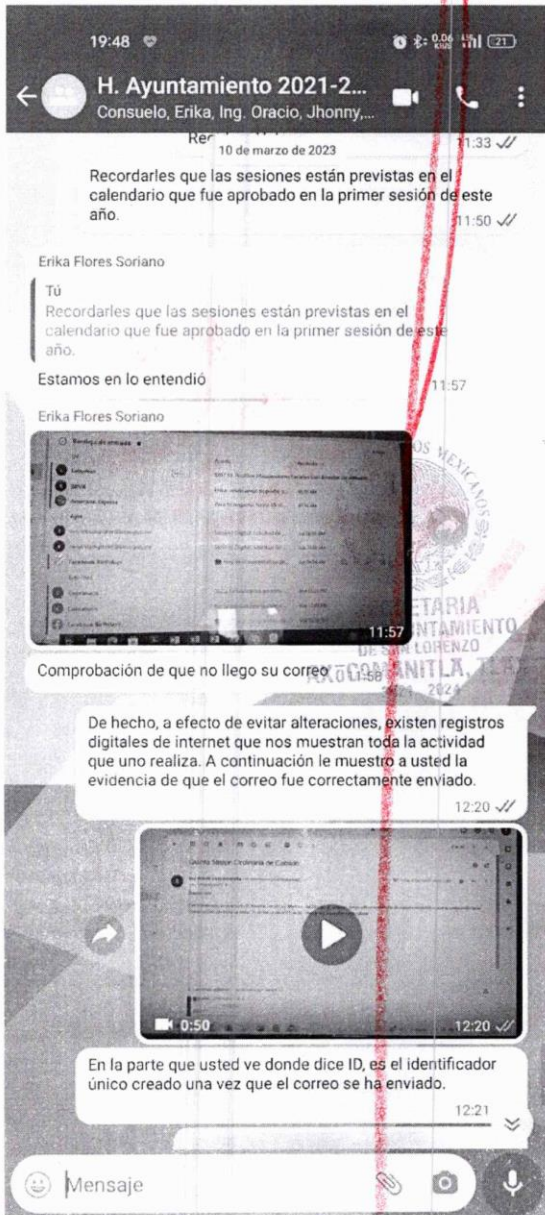




257. Ahora bien, dichas probanzas, al tratarse de una prueba técnica, en términos de la jurisprudencia número 4/2014⁵ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, las mismas resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
258. Por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, sin que obre en el expediente, algún otro elemento de prueba con el que pueda ser adminiculada.
259. Ello, porque, el otro medio probatorio que obra en el expediente con el que las responsables pretender acreditar que les notificaron a las actoras de la convocatoria a la sesión de Cabildo del diez de marzo son las siguientes capturas de pantalla de la aplicación de *WhatsApp*:

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como, a través del siguiente código:

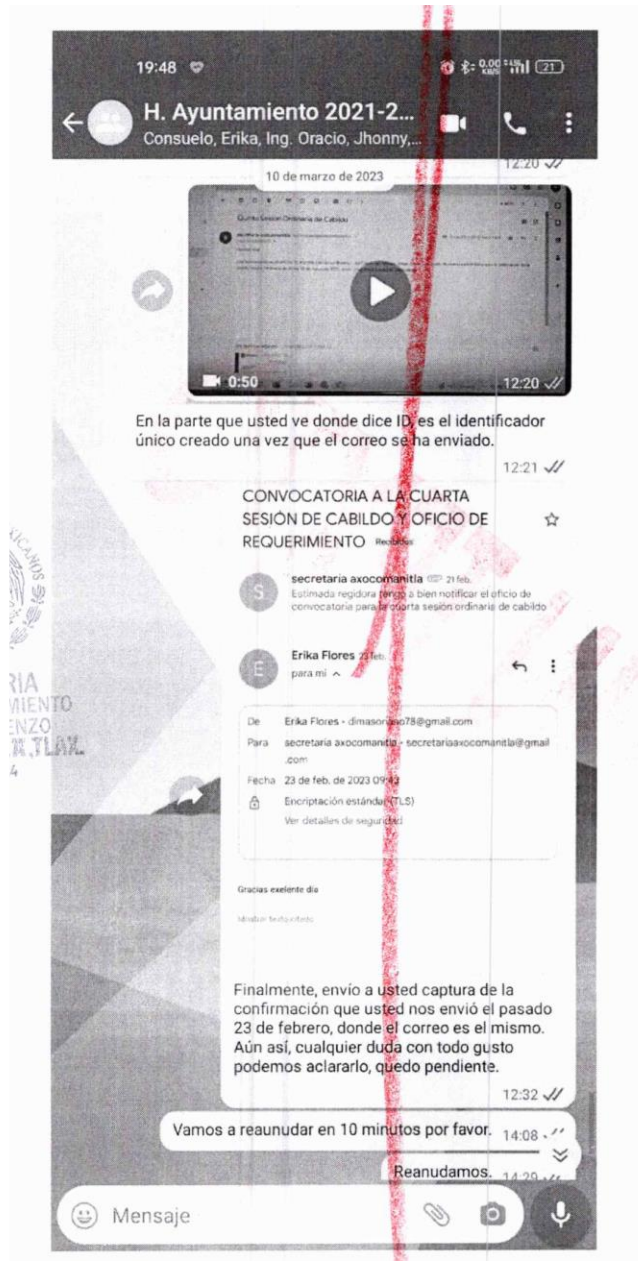


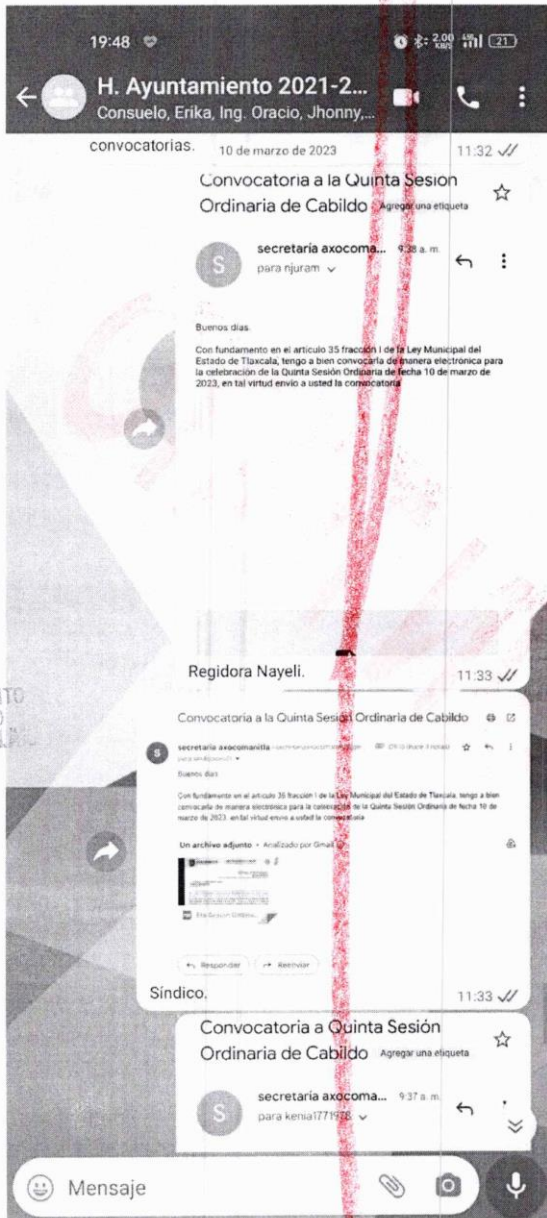


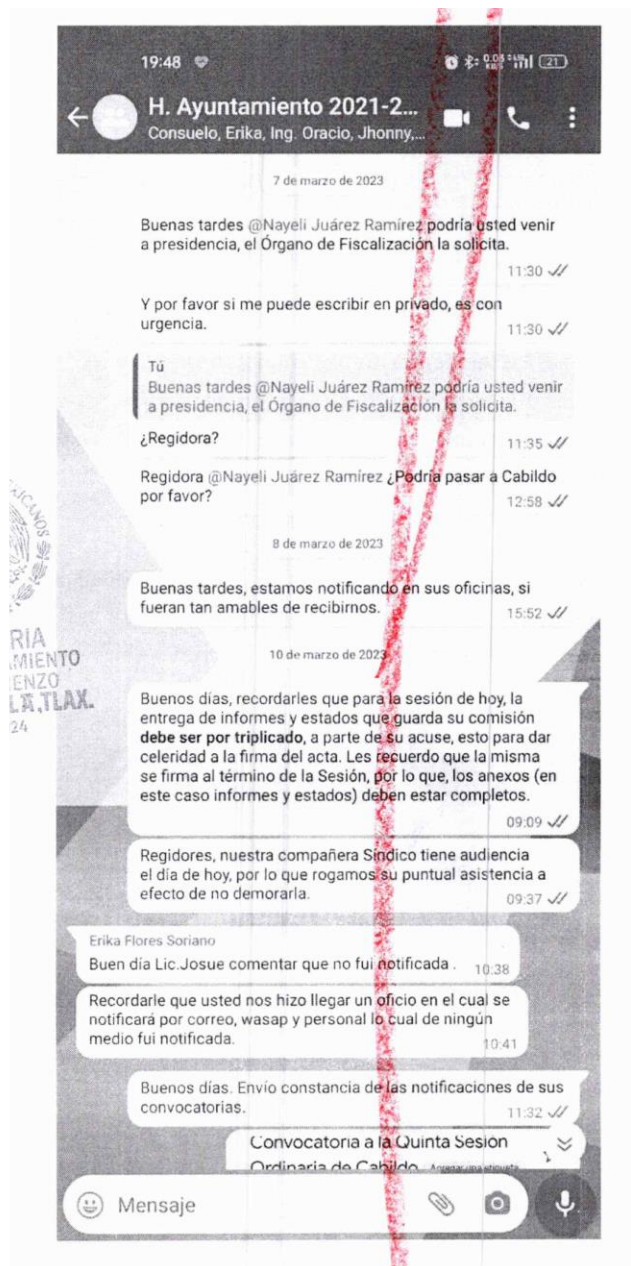


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS







- 260. Sin embargo, dichas probanzas de igual manera tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales, como ya se dijo, son insuficientes por si solas para acreditar los hechos contenidas en ellas.

- 261. Asimismo, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

262. Lo que en el caso no ocurre, pues como se mencionado, no obra en el expediente constancia alguna que permita tener por acreditado que las actoras fueron convocadas a la sesión que celebró el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla el diez de marzo, por lo tanto, de ahí que se considere **fundado su agravio**.
263. Asimismo, el secretario del Ayuntamiento en respuesta a un requerimiento realizado por parte de esta autoridad informó que los correos a lo que presuntamente notificó a las actoras de la convocatoria a la sesión de diez de marzo no fueron proporcionadas por estas.
264. En consecuencia, lo procedente es ordenar al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lorenzo Axocomanitla, en lo subsecuente, convoquen a las actoras a las sesiones de Cabildo que celebre el referido Cabildo.
265. Finalmente, no pasa por desapercibido que las actoras alegan sufrir violencia política por razón de género al no haber sido convocadas a la sesión de Cabildo de diez de marzo.
266. Añadiendo que, el secretario del Ayuntamiento ejerce violencia política por razón de género en contra de las personas regidoras del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, quienes en su totalidad son mujeres, ello, debido a que no les notifica de la celebración de las sesiones de Cabildo, pues no es solo a las promoventes a quienes no las convoca a las sesiones, sino, en general a las mujeres del Cabildo.
267. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicho planteamiento resulta inoperante, al no advertirse algún elemento que pudiera considerarse constitutivo de actualizar violencia política por razón de género en contra de las actoras y estas, únicamente realizan alegaciones vagas y genéricas señalando que han sufrido violencia política por razón de género por parte



del secretario del Ayuntamiento sin que expresen las razones del porque consideran sufrir de violencia política por razón de género.

268. Y si bien, se consideró fundado el agravio relativo a que no fueron convocadas a la sesión de Cabildo del diez de marzo, esto, por sí solo no puede considerarse un acto constitutivo de generar violencia política por razón de género en contra de las actoras, a pesar de que ambas son mujeres.
269. Pues para que un acto u omisión pueda considerarse que genera violencia política por razón de género en contra de una mujer, es necesario que este, se haya emitido con la intención menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que, además, el mismo, contenga elementos de género en contra de quien se considere afectada o bien, de las mujeres en general.
270. Sin que en el caso se advierta que se actualicen tales supuestos, pues si bien, las autoridades responsables fueron omisas en convocar de manera debida a las actoras a la sesión de Cabildo de diez de marzo y con ello, vulneraron su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo, no fue posible advertir que dicha omisión, se hubiere realizado por el solo hecho de que las actoras son mujeres.
271. Aunado a que, como se hizo mención, las actoras únicamente se limitan a señalar que la omisión de convocarlas a la sesión de Cabildo de diez de marzo generó violencia política por razón de género en su contra, sin que expresen las razones o fundamentes del porque consideran que dicha omisión, se realizó por el simple hecho de ser mujeres o bien, que la misma se basó en elementos de género.
272. Ahora bien, respecto a que el secretario del Ayuntamiento genera violencia política por razón de género en contra del resto de las integrantes del Cabildo

del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, se estima que este Tribunal se encuentra impedido para analizar dicho planteamiento.

273. Lo anterior se considera así, ya que, lo alegado por las actoras, de ser el caso, genera una afectación a la esfera de derecho de cada una de las integrantes del Cabildo, por lo tanto, para que este Tribunal pueda analizar esa posible afectación es un requisito indispensable que sean las personas que consideren tienen una afectación las que promuevan su juicio correspondiente, pues son estas, quienes cuenta con el interés jurídico necesario para poder promover en defensa de sus intereses.
274. Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación en sus artículos 14, fracción I y 16, fracción II señalan que, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la o el ciudadano que este legitimado para ello, por sí solo o través de su representante legal.
275. Ello, en razón de que, en materia electoral los medios de impugnación en atención al principio de relatividad, por regla general, solo pueden tener efectos inter-partes, es decir, solo pueden tener efectos para quienes promueven respecto de los actos reclamados en el juicio.
276. Y solo, podrán tener efectos generales en aquellos casos en los que se esté ante acción tuitivas de intereses difusos, lo que en el caso no ocurre, pues nos encontramos ante actos que tienen una afectación en lo individual a las promoventes, por lo tanto, este Tribunal no puede emitir efectos generales ni alizar posibles actuaciones de personas que no acudieron a juicio.
277. En consecuencia, en el caso, las actoras carecen de interés legítimo y jurídico para poder controvertir la posible omisión por parte del secretario del Ayuntamiento de convocar al resto de las mujeres del Cabildo a las sesiones que este celebre, así como, para alegar la posible violencia política por razón de género que dicha omisión pudiera llegar a generar.



- **Indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo**

278. Refiere la actora Erika Flores Soriano que no fue debidamente convocada a la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el tres de febrero, la cual, fue suspendida y reanudada el siete de febrero siguiente, pues considera que las responsables no observaron lo previsto en el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.
279. Asimismo, las actoras refieren que no fueron debidamente convocadas a la sesión ordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de marzo, ya que, la notificación de la convocatoria y orden del día relativos a dicha sesión cubriera los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley Municipal al no haberseles convocado cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, además, de no haberles adjuntado la documentación que correspondía a los puntos del orden del día que serían discutidos y en su caso, aprobados en la sesión de Cabildo.
280. Omisiones que consideran vulneran su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo, además de actualizar violencia política por razón de género en su contra.
281. Al respecto, este Tribunal considera que les asiste la razón a las promoventes únicamente respecto a que no fueron debidamente convocadas a las sesiones de Cabildo, ya que, como lo refieren en sus respectivos escritos de demanda, las autoridades responsables no acreditaron haberlas convocado con los requisitos mínimos que establece el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal al tratarse de sesiones ordinarias de Cabildo, sin embargo, no les asiste la razón por lo que hace a haber sufrido violencia política por razón de género, dadas las consideraciones siguientes.
282. Por lo que respecta a la sesión de Cabildo de fecha tres de febrero, la cual, fue suspendida y reanudada el siete de febrero, la autoridad responsable

remitió copia certificada del acuse de notificación de la convocatoria y orden del día de la referida sesión de Cabildo, el cual, se muestra a continuación.

AXOCOMANITLA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024

LIBRO DE ACTAS DE CABILDO
DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA

0002

ACUSE DE CITATORIO A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TRES DE FEBRERO DE 2023, REALIZADA EN SALA DE CABILDOS

No.	NOMBRE	CARGO	FIRMA
1	ORACIO TUXPAN SANCHEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	01-FEB-2023 [Firma]
2	CONSUELO CERVANTES NAVA	SINDICO MUNICIPAL	01-FEB-2023 [Firma]
3	JHONNY MENDIETA ROBLES	PRIMER REGIDOR	01/FEB/2023 [Firma]
4	LEIDY VALERIA PEREZ TUXPAN	SEGUNDA REGIDORA	Recibi 01/Feb/23 [Firma]
5	ERIKA FLORES SORIANO	TERCERA REGIDORA	Recibi 01/Feb/23 [Firma]
6	KENIA CUAYAHUITL CUAYAHUITL	CUARTA REGIDORA	Recibi Oficio 01/Feb/23 [Firma]
7	NAYELI JUAREZ RAMIREZ	QUINTA REGIDORA	Recibi Oficio 11/feb/2023 [Firma]

MEXICO
ESTADO DE TLAHUACALPAN
MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA
2024

283. Por otro lado, respecto a la sesión ordinaria de cabildo de fecha veinticuatro de marzo, la autoridad responsable adjunto copia certificada del acuse de notificación a la sesión, el cual, se muestra en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS

AXOCOMANITLA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024

LIBRO DE ACTAS DE CABILDO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA

ACUSE DE CITATORIO A LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE 2023, REALIZADA EN SALA DE CABILDOS

No.	NOMBRE	CARGO	FIRMA 2023
1	ORACIO TUXPAN SANCHEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	RECIBIDO 2021-2024 HORA 9:22
2	CONSUELO CERVANTES NAVA	SINDICO MUNICIPAL	RECIBI OFICIA CONSOLO CERVANTES 22-03-2023
3	JHONNY MENDIETA ROBLES	PRIMER REGIDOR	RECIBI OFICIO 22-03-23
4	LEIDY VALERIA PEREZ TUXPAN	SEGUNDA REGIDORA	RECIBI OFICIO 22/03/23
5	ERIKA FLORES SORIANO	TERCERA REGIDORA	RECIBI OFICIO 22/03/23
6	KENIA CUAYAHUITL CUAYAHUITL	CUARTA REGIDORA	22/Marzo/23 1:25
7	NAYELI JUAREZ RAMIREZ	QUINTA REGIDORA	22/Marzo/23

SECRETARÍA DEL H. AYUDANTE DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA 2023

LIBRO DE ACTAS DE CABILDO

2021
2024

Construyendo
Un Presente Incluyente

284. Como se puede desprender de las imágenes anterior, no es posible desprender la hora en la que les fueron notificadas las respectivas convocatorias a las actoras ni tampoco que se les haya entregado algún tipo de documentación relativa a los puntos que serían abordados en cada una de ellas.

285. Circunstancias que son contrarias a lo previsto en el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal y 6 del Reglamento Interno para la Celebración de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla Tlaxcala.
286. Por lo que hace a la Ley Municipal, en esta se establece que las sesiones ordinarias de Cabildo deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.
287. Por su parte, el Reglamento Interno de Sesiones del Ayuntamiento, dispone que las sesiones ordinarias deberán ser convocadas por escrito por el secretario y notificadas de forma personal o de manera electrónica a través del correo oficial y personal de cada integrante del ayuntamiento o por cualquier medio electrónico de comunicación que sea entregado a solicitud del integrante de cabildo ante el secretario, al menos 48 horas antes de su celebración.
288. De las anteriores disposiciones se desprende que, las convocatorias a las sesiones que celebre el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla deberán ser notificadas a las personas integrantes del mencionado Cabildo por el secretario del Ayuntamiento de forma personal y electrónica, al menos, cuarenta y ocho horas antes de su celebración.
289. Y si bien, en dichas disposiciones no se establece de manera expresa que al momento de notificar las convocatorias y el orden del día correspondiente a las sesiones que celebren los Cabildos respectivos, ha sido criterio de este Tribunal que, se deben dotar de los elementos y documentos mínimos que permitan a las personas integrantes de los Cabildos conocer de manera plena aquello que les será sometido a su consideración para discusión y en su caso aprobación.
290. De lo contrario, se estaría limitando su ejercicio al cargo al no permitirles desempeñar de manera plena su derecho y obligación de participar con voz



y voto en las sesiones de Cabildo al no contar con los elementos necesarios para hacerlo.

291. En ese sentido, sí a las personas integrantes del Cabildo no se les remite de manera anticipada y con el debido tiempo, la documentación, constancias y elementos mínimos para que tengan pleno conocimiento de lo que será sometido a su consideración en las sesiones de Cabildo es evidente que no estarán en aptitud de conocer con anticipación lo que se discuta en la sesión y, por ende, no contarán con los elementos necesarios para emitir un voto razonado al respecto.
292. Además de que, al ser representantes de la ciudadanía, al no contar con los elementos necesarios para analizar, discutir y votar los puntos del orden del día, es evidente que no pueden defender los intereses colectivos del municipio, lo cual, limita el ejercicio del cargo para el cual, resultaron electas.
293. Por lo tanto, al no existir evidencia en el presente asunto, de que, a las actoras se les remitió la documentación y elementos necesarios para conocer de manera plena lo que sería sometido a consideración del Cabildo en las sesiones de fechas tres de febrero y veinticuatro de marzo y que, además, no fueron notificadas cuando menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a dichas sesiones, se estima que **resulta fundado el agravio** hecho valer por las actoras.
294. En consecuencia, lo procedente es ordenar a las autoridades señaladas como responsables, en lo subsecuente, convoquen a las actoras a las sesiones ordinarias que celebre el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla con cuando menos, cuarenta y ocho horas de anticipación debiendo asentar constancia de ello, esto es, hora y fecha en que han sido notificadas.

295. Además, deberán adjuntar a la respectiva convocatoria toda la documentación, constancias y demás elementos que se consideren necesarios para que las actoras conozcan de manera plena lo que será sometido a su consideración en cada sesión de Cabildo y así, estén en aptitud de poder participar con voz y voto en dichas sesiones.
296. Finalmente, por lo que hace al planteamiento de las actoras de que la omisión de haberlas convocado a las sesiones de Cabildo en los plazos y términos establecidos en la Ley Municipal el Reglamento Interno para la Celebración de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla generó violencia política por razón de género en su contra, se considera que es inoperante dicho agravio al no advertirse algún elemento que pudiera considerarse constitutivo de actualizar violencia política por razón de género en contra de las actoras y estas, únicamente realizan alegaciones vagas y genéricas señalando que han sufrido violencia política por razón de género con motivo de la omisión impugnada, sin que expresen las razones del porque consideran sufrir de violencia política por razón de género.
297. Y si bien, se consideró fundado el agravio relativo a que no fueron debidamente convocadas a la sesión de tres de febrero y veinticuatro de marzo, esto, por sí solo no puede considerarse un acto constitutivo de generar violencia política por razón de género en contra de las actoras, a pesar de que ambas son mujeres.
298. Pues para que un acto u omisión pueda considerarse que genera violencia política por razón de género en contra de una mujer, es necesario que este, se haya emitido con la intención menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que, además, el mismo, contenga elementos de género en contra de quien se considere afectada o bien, de las mujeres en general.
299. Sin que en el caso se advierta que se actualicen tales supuestos, pues si bien, las autoridades responsables fueron omisas en convocar de manera debida a las actoras a las sesiones de Cabildo de tres de febrero y veinticuatro de marzo al no haberlas convocado con el tiempo de anticipación



previsto en la norma y no haberle adjuntado los elementos correspondientes a los puntos del orden del día y con ello, vulneraron su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo, no fue posible advertir que dicha omisión, se hubiere realizado por el solo hecho de que las actoras son mujeres.

300. Aunado a que, como se hizo mención, las actoras únicamente se limitan a señalar que, con la omisión de convocarlas debidamente a las sesiones antes mencionadas, se generó violencia política por razón de género en su contra, sin que expresen las razones o fundamentes del porque consideran que dicha omisión, se realizó por el simple hecho de ser mujeres o bien, que la misma se basó en elementos de género.

V. Agravios relacionados con los salarios y prestaciones

- **Retribución equitativa de conformidad al cargo que ostenta**

301. Refiere la actora que, le causa perjuicio el actuar del presidente municipal al haber sido omiso en garantizar su derecho a recibir una retribución económica equitativa según el cargo que ostenta y de presentar un tabulador de salarios que incluyera las percepciones consistentes en incremento salarial y bono único anual a las que tienen derecho las personas electoras popularmente en similitud con las personas funcionarias que trabajan el en Ayuntamiento por designación o también conocidos como trabajadores de confianza.
302. Ello, sin justificación alguna puesto que, el presidente municipal únicamente manifestó que no había presupuestado para otorgar un aumento en los salarios, así como, diversas prestaciones sin haber presentado algún tipo de fundamento contable, jurídico o estudio técnico-financiero por el que, el presidente municipal justificara la insuficiencia presupuestaria.

303. Omisión que considera la actora, actualiza violencia política por razón de género en su contra al limitar y negar a la actora de forma arbitraria el uso de cualquier recurso y atribución inherente a su cargo por cuanto hace a dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquiera otra prestación con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobar que sean propios del ejercicio al cargo.
304. A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la actora deviene en **infundado**, dadas las consideraciones siguientes.
305. Refiere la actora que, derivado de las facultades y obligaciones con las que cuenta el presidente municipal, este, ha sido omiso en garantizar su derecho a recibir una remuneración equitativa según el cargo que ostenta, así como, de presentar un presupuesto de ingresos y egresos, junto al tabulador de salarios donde se incluya un incremento a sus remuneraciones y el pago de un bono anual a las personas que integran el Ayuntamiento y que resultaron electas popularmente.
306. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la actora, tanto la aprobación de la remuneración que recibirán las y los integrantes de los Ayuntamientos, ya sea, aquellos que fueron electos popularmente o bien, quienes hayan sido contratados bajo alguna modalidad, no corresponde a una determinación que deba tomar la persona que ocupe la titularidad de la presidencia municipal de manera unilateral o discrecional.
307. Sino que ello, atiende a una determinación que debe ser tomada por el Cabildo del Ayuntamiento que corresponda, tomando como base diversos criterios administrativos y presupuestarios.
308. Por lo que, si el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla no aprobó algún aumento en la remuneración de las y los integrantes del Cabildo que resultaron electos popularmente, así como el pago de un bono único anual, esto, en modo alguno puede ser atribuido al presidente municipal.



309. Ni tampoco, genera una afectación en el ejercicio del cargo que ostenta la actora, porque, el aumento o disminución del salario que llegue a recibir, así como, el del resto de las personas integrantes del Ayuntamiento, dependerá en su caso, de la capacidad presupuestaria con la que cuente el Ayuntamiento.
310. Ahora bien, en el caso, del análisis a las actas en las que se aprobaron los respectivos presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, así como, de sus respectivas modificaciones no se advierte que, en algún momento el Cabildo haya impuesto o determinado que el presidente municipal sería en el cargo de realizar el estudio y en su momento, proponer al Cabildo un punto del orden del día en el que se analizara, discutiera y en su caso, se aprobara un aumento a las remuneraciones de las y los integrantes del Ayuntamientos que hayan sido electos popularmente, esto, para un determinado ejercicio fiscal o en algún momento del mismo.
311. Además de que, la propuesta de ese aumento en las remuneraciones de las personas electas popularmente podría ser realizada por cualquiera de ellas, por escrito o bien, en alguna sesión de Cabildo a efecto de que esta, fuera debidamente analizada, sin que, en el caso, se advierta que esto haya ocurrido.
312. No pasa desapercibido que, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de septiembre, el presidente municipal en uso de la voz expresó que con el paso del tiempo se pusiera a consideración del Cabildo el incremento de salarios para el personal de la administración municipal que ganaban un poco menos, esto, de acuerdo a su desempeño laboral.
313. Sin embargo, para que ello ocurriera, debía, como lo refirió el presidente municipal, ser aprobado por el Cabildo, sin que, en el caso, haya ocurrido tal situación.

- **Omisión de realizar diversos pagos relativos al año dos mil veintiuno**

314. La actora señala que, la administración municipal 2017-2021 del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla estableció para el ejercicio fiscal 2021 la prestación del pago de una programación de bonificaciones para las personas servidoras publicas electas popularmente, lo cual, estaba debidamente presupuestado en el capítulo de salarios y compensaciones.
315. Reclamando, además, el pago proporcional del bono anual del ejercicio fiscal 2021 correspondiente al último cuatrimestre de ese año.
316. Sin que, a la fecha de la presentación de su demanda, el presidente municipal haya ordenado le fuera pagada las bonificaciones a que tiene derecho, esto, en razón de que esta prestación se presupuestó para ser pagada durante el ejercicio fiscal 2021, con independencia de que la administración municipal anterior hubiere culminado su cargo el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
317. De modo que, la actora considera se le debe realizar el pago de estas bonificaciones por lo que respecta del periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ya que, en su momento, así estuvo debidamente presupuestado.
318. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, ya que, contrario a lo señalado por la responsable, las prestaciones reclamadas no fueron presupuestadas por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que, al no estar debidamente presupuestadas, este Tribunal no puede ordenar se realice el pago de las mismas.

319. En efecto, obra en el

Municipio:	SAN LORENZO AXOCOMANITLA													
Partida	Descripción	Presupuesto de Presupuesto 2021	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1000	SERVICIOS PERSONALES													
1111	DIETAS	1,904,522.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00	158,716.00
1131	SUELDOS A FUNCIONARIOS	1,580,243.52	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96	132,186.96
1132	SUELDOS AL PERSONAL	7,321,811.84	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32	642,859.32
1521	INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN A FUNCIONARIOS	48,059.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1522	INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	2,005,294.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	TOTAL CAPITULO 1000	12,924,000.82	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28	933,591.28
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS													
2111	MATERIALES ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA													



expediente el presupuesto aprobado inicialmente por el Cabildo del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2021, del cual, se desprende lo siguiente:

320. Así, como se desprende de lo anterior, del presupuesto de egresos aprobado inicialmente por el Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla para observarse y aplicarse durante el ejercicio fiscal 2021, no existe partida alguna que haya sido debidamente presupuestada en la que se hubiere aprobado realizar pago alguno a las y los servidores públicos electos popularmente por concepto de bonificaciones o bien, de algún tipo de bono anual aprobado para el ejercicio fiscal 2021.
321. Asimismo, del análisis al acta en la que se aprobó dicho ejercicio fiscal no se desprende que se haya aprobado el pago de la prestación reclamada por la actora, ni de alguna otra similar.
322. Por otro lado, del tabulador de sueldos aprobados inicialmente para ese ejercicio fiscal se encuentra únicamente previsto el pago de sus remuneraciones para el caso de las personas servidoras publicas electas popularmente, mientras que, para el resto del personal que integra el Ayuntamiento sí se encuentra previsto el pago de los conceptos *“PRIMA VACACIONAL ANUAL”* y *“AGUINALDO”*.
323. En ese orden de ideas, de la información remitida por el Órgano de Fiscalización se encuentra el acta de la sesión de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la modificación al presupuesto de egresos aprobado inicialmente para el ejercicio fiscal 2021.
324. Del contenido de dicha acta, se advierte que en su punto 3 denominado *“Aprobación y autorización del presupuesto de ingresos, presupuesto de egresos, plantilla de personal y tabulador de sueldos, modificados al 31 de diciembre de 2021”* en el que, al momento de aprobar dicho punto del orden

del día, no se aprobó que se realizara algún pago a las personas servidoras públicas electas popularmente por el concepto que reclama la actora a través del presente medio de impugnación ni de algún concepto similar.

325. Sin que del análisis al presupuesto de egresos y al tabulador de sueldos se advierta la existencia de que se haya presupuestado o fijado, el pago de la prestación que reclama la actora.
326. Finalmente, del requerimiento realizado al Órgano de Fiscalización, dicho ente fiscalizador informó que, durante el ejercicio fiscal 2021 no se otorgó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla pago alguno por concepto de gratificación, bono, premio, recompensa, estímulo y/o cualquier otro diverso a su remuneración ordinaria.
327. Por lo tanto, no existe constancia alguna de que, la prestación que reclama la actora le sea pagada se haya presupuestado o bien, que aún y cuando esta no se hubiere presupuestado, la misma, si se hubiere pagado a alguna o alguna de las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.
328. De ahí que, resulte infundado el agravio hecho valer por la parte actora relativo a la omisión por parte de las autoridades responsables de realizarle el pago por concepto de bono anual 2021 o alguna similar.
329. Lo anterior, en razón de que dicha prestación no fue presupuestada ni tampoco existe constancias de que la misma haya sido pagada a alguna de las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.
330. En ese tenor, el artículo 91 de la Ley Municipal establece que no se hará pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto Anual de Egresos correspondiente.
331. De modo que, al no existir base probatoria o legal alguna sobre la cual, se pueda advertir cuando menos, de manera indiciaria, que la actora tiene



derecho a recibir el pago por concepto de la prestación reclamada, de ahí que se considere que **resulta infundado su agravio**.

VI. Difamaciones en contra de las actoras

332. Refieren las actoras que en sesiones de Cabildo y en reuniones ante comisiones de ciudadanos el presidente municipal ha manifestado que algunas regidoras gastan mucho en sus actividades.
333. Como es el caso de la actora Erika Flores Soriano quien refiere que el presidente municipal ha señalado que sus actividades y campañas ha generado gastos excesivos sin embargo no da cantidades precisas.
334. Además de que no se le toma en consideración y no se le da algún tipo de información financiera por lo que desconoce el costo que esas actividades o campañas tuvieron.
335. Por lo tanto, consideran que con el actuar del presidente municipal se menoscaban sus derechos político-electorales, ya que, el presidente municipal exhibe su trabajo y persona, obstaculizando el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan.
336. Además de que, con dichos actos se genera violencia política por razón de género en su contra, debido a que, el presidente municipal menciona a los ciudadanos que las actoras por ser mujeres no saben administrar los recursos del Ayuntamiento con la finalidad de menoscabar su imagen pública haciendo difamaciones a su persona.
337. Este Tribunal considera que dicho agravio debe calificarse como inoperante al tratarse de alegaciones vagas y genéricas, ya que, la actora no aporta los elementos mínimos para demostrar la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

338. En efecto, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la actora no menciona en cuales sesiones de Cabildo y/o en cuales reuniones ante comisiones de ciudadanos el presidente municipal realizó expresiones que refiere la actora le causan perjuicio.
339. Asimismo, señala que el presidente municipal menciona a los ciudadanos que las actoras por ser mujeres no saben administrar los recursos del Ayuntamiento con la finalidad de menoscabar su imagen pública haciendo difamaciones a su persona.
340. Sin embargo, tampoco señalan cuando y donde el presidente municipal, presuntamente realizó dichas expresiones, además, la parte actora no aporta elemento probatorio alguno en el cual, sustente sus alegaciones.
341. Por lo tanto, estamos a meras alegaciones por parte de la actora, respecto de las cuales, no existe cuando menos un indicio de su existencia y de la forma en que se desarrollaron.
342. De modo que, al tratarse de meras alegaciones por parte de las actoras, el agravio hecho valer por estas, debe considerarse como inoperante.

VII. Omisión de dar respuesta a diversos escritos

343. Refiere la actora Erika Flores Soriano que, mediante oficio número MSLA/RGA/27/02/23 requirió al secretario del Ayuntamiento le fueran expedidas copias certificadas de diversas actas de Cabildo, de un Reglamento interno del Ayuntamiento, así como, la versión estenográfica (audio y video) de las sesiones de Cabildo respecto de las cuales, solicitó le expidieran copia certificada.
344. Sin que a la fecha en que presentó su escrito de demanda, el secretario del Ayuntamiento le hubiere dado respuesta a su petición.
345. Sino que, fue hasta fecha posterior en que, mediante oficio número MSLA/SA/2023/OF094 fue que le indicó que no era procedente su petición,



- en primer lugar, porque la actora no señaló algún domicilio oficial para que le fuera notificada la respuesta.
346. En segundo lugar, porque la Ley Municipal no obliga a los Ayuntamiento a mantener versiones estenográficas de las sesiones de Cabildo, además de que, la actora no especificó la modalidad en la que quería que le fueran entregados los audios y videos solicitados.
347. En tercer lugar, el secretario del Ayuntamiento mencionó que para que le fuera entregada la documentación e información solicitada, la actora debía cumplir con lo previsto en los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y 38, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
348. Finalmente, el secretario del Ayuntamiento le informó a la actora que para que le pudieran ser otorgadas las copias certificadas solicitadas debía realizar un pago por la cantidad de \$4, 006.43 (cuatro mil seis pesos 43/100 M.N.) a través de la caja de la Tesorería Municipal.
349. Al respecto este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la actora es fundado, ya que, con la respuesta dada por el secretario del Ayuntamiento, se vulneró su derecho de petición en materia electoral y, por consiguiente, su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, tal y como se expone a continuación.
350. La Sala Superior al emitir la tesis **XVI/2016**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, señaló que, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el primero de ellos se trata del reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que este debe

otorgar en un breve término; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

351. También, estableció que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

352. Adicionalmente, al emitir la jurisprudencia 32/2010 la Sala Superior precisó que, la expresión “breve término”, hace referencia a que, en cada caso, se deben analizar las características de cada petición y con base en ello, dar contestación de forma oportuna.

353. Finalmente, la Sala Superior, estableció que, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.



354. Tal criterio fue consagrado en la jurisprudencia **31/2013⁶**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, emitida por la referida Sala Superior.
355. Con base en lo anterior, se puede establecer que, el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.
356. Ahora, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JE-92/2019 estableció que, la omisión de responder a la o las distintas solicitudes y/o escritos por parte las y los servidores públicos, relacionadas con el encargo que representen, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, al devenir justamente de la representación popular que ostenta, ya que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.
357. Dicho lo anterior, en el caso concreto, como se mencionó con anterioridad, la actora alega que el secretario del Ayuntamiento no ha atendido de manera plena la solicitud que por escrito le presentó mediante oficio número MSLA/RGA/27/02/23.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35 o bien, a través del siguiente código:



358. En dicho oficio solicitó copias certificadas de diversas actas de Cabildo, de un Reglamento interno del Ayuntamiento, así como, la versión estenográfica (audio y video) de las sesiones de Cabildo respecto de las cuales, solicitó le expidieran copia certificada.
359. Sin embargo, el secretario del Ayuntamiento sin causa justificada y con una indebida fundamentación y motivación negó a la actora entregarle la documentación y material solicitado.
360. Lo anterior se considera así, porque a juicio de este Tribunal las manifestaciones que realizó el secretario del Ayuntamiento con la finalidad de no entregar a la actora las información y documentales solicitadas no podían ser tomadas como justificación para que le fuera proporcionado lo solicitado, sino que, por el contrario, el secretario pretendía que la actora cumpliera con cargas excesivas.
361. En primer lugar, el hecho de que la actora no haya mencionado en su escrito algún domicilio para que le fuera notificada la respuesta, resulta ilógica esta alegación por parte del secretario, ya que, este, derivado de sus propias facultades y obligaciones y por pertenecer al mismo ente municipal, conoce plenamente el lugar en el que se encuentra ubicada la oficina en la que, la actora lleva a cabo sus funciones.
362. Por lo que, el intentar justificar su negativa de proporcionar lo solicitado por la actora por el hecho de que no señaló un domicilio para ser notificada, carece de cualquier sustento legal, ya que, el secretario sí conocía de manera plena el domicilio en el cual, podía notificar a la actora.
363. En segundo lugar, tampoco encuentra justificación que el secretario refiriera que la actora no especificó la modalidad en la que quería que le fueran entregados los audios y videos solicitados, pues es evidente que la modalidad era en audio y video, y sí a lo que se refería el secretario era a través de que medio se los iba a entregar, esto, debería ser a través del medio magnético idóneo para ello derivado del tamaño de cada archivo.



364. Finalmente, resulta violatorio de los derechos de la actora que, para que le pueda ser entregada diversa documentación e información que requiere para el desempeño de sus atribuciones deba realizar un pago para ello, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como, en la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
365. Lo anterior, porque, la normatividad que el secretario del Ayuntamiento pretende aplicar con la finalidad de exigirle un pago a la actora y así poderle entregar la documentación e información solicitada resulta inaplicable al caso concreto.
366. Ello, por el que, el secretario del Ayuntamiento pretende que la actora realice un trámite como particular, realizando el pago por un servicio, cuando en el caso no se trata de ello, pues la actora no solicitó un servicio por parte del Ayuntamiento o de la administración pública municipal.
367. Lejos de ello, la actora solicitó diversas documentales y material que está relacionado con el desempeño de su cargo, además, se trata de documentos y material que corresponden a actos, respecto de los cuales, la actora formó parte de ellos.
368. Por lo tanto, debido a que la información y documentación solicitada por la actora, obra en poder de la Secretaría del Ayuntamiento, era evidente que, el titular de esa área debía proporcionársela sin ningún tipo de trámite adicional o bien, que se le exigiera a la actora el cumplimiento de ciertos requisitos.
369. En ese sentido, es evidente que el actuar del secretario del Ayuntamiento provocó una limitación en el ejercicio del derecho político electoral de ser votada de la actora en su vertiente de ejercicio al cargo, puesto que, en términos de lo establecido en la tesis **XV/2016** de la Sala Superior, ya antes

referida, para que el derecho de petición en materia electoral que ejerza una persona servidora pública relacionado con el cargo que ostenta se encuentre colmado, es necesario que, el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, sea comunicado de manera personal a la o el interesado.

370. Lo que en el caso no ocurrió, pues como se desprende la respuesta dada por el secretario, esta se basó en evasivas que tenían como finalidad no entregar a la actora la información y material solicitado.

371. De ahí que resulte fundado el agravio hecho valer por la parte actora, consiste en la falta de respuesta a su petición que realizó por escrito al secretario del Ayuntamiento mediante oficio número MSLA/RGA/27/02/23, ya que, si bien, el secretario en su momento emitió una respuesta a dicho oficio, lo cierto es que, como se analizó en líneas anteriores, esta respuesta no satisface los requisitos mínimos para tener por colmada la pretensión de la actora.

372. Por lo tanto, hasta en tanto no se atienda oportunamente la petición que realizó la actora por escrito, se considera que sigue subsistiendo la omisión impugnada, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por la actora.

373. En consecuencia, ante lo fundado del agravio lo procedente es ordenar al secretario del Ayuntamiento, atienda de manera eficaz la petición que le realizó la actora mediante oficio número MSLA/RGA/27/02/23, esto, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

VIII. Falta de apoyo y hostigamiento por parte del personal del Ayuntamiento

374. Como último de los agravios, las actoras señalan que el presidente municipal le ha indicado al personal del Ayuntamiento que no las apoyen en el desarrollo de las actividades que estas realicen derivado del desempeño del cargo que ostentan como regidoras del Ayuntamiento.



375. Asimismo, refieren que, posterior a la presentación de su escrito de demanda, el presidente municipal y secretario del Ayuntamiento comenzaron a intimidarlas enviando al personal que labora en el Ayuntamiento a seguirlas afuera de la presidencia municipal
376. También, señalan que, hicieron de conocimiento al personal del Ayuntamiento que, en caso de apoyar a las actoras los cesarían de sus cargos.
377. Anexando un instrumento notarial en el que consta una testimonial por parte de un ciudadano quien refieren las actoras se trata de un ex trabajador del Ayuntamiento, esto, con la finalidad de acreditar su dicho.
378. Finalmente, refieren que con motivo de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, las autoridades responsables han tratado de intimidar a las suscritas.
379. Una vez expuesto el planteamiento de las actoras este tribunal considera que dicho agravio resulta deviene en infundado, ya que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no obran en el expediente elementos suficientes para tener por acreditada una posible transgresión al derecho político electoral de las actoras en su vertiente de ejercicio al cargo.
380. En efecto, se cuenta en el expediente únicamente con un instrumento notarial en el que obra el testimonio de un ciudadano quien presuntamente era extrabajador del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, en el que, manifestó que el presidente municipal le hizo de conocimiento que, el personal que formara parte del grupo de las aquí actoras sería cesado de su cargo, ya que, se sabía que las actoras querían interponer una demanda colectiva.

381. Sin embargo, dicho testimonio solamente se puede otorgar un valor indiciario respecto de los hechos que se pretender probar con él, esto, en razón de que se trata solamente de una declaración unilateral, misma que, no cuenta con algún otro elemento probatorio con el que pueda ser adminiculado y así, darle mayor un valor probatorio.
382. En efecto, aún y cuando dicho testimonio se realizó ante un notario público, dicho fedatario únicamente da fe de aquello que es susceptible ante sus sentidos y en el caso concreto, únicamente plasmó en un instrumento notarial las manifestaciones que le realizó el actor al momento en que compareció ante él.
383. Sin que al notario público lo constara que lo manifestado por el referido ciudadano haya sido cierto o, así como lo narra se hubieren llevado a cabo los hechos que manifestó ante el fedatario.
384. Por lo tanto, el instrumento notarial con el que la parte actora pretende acreditar su dicho se trata únicamente de una probanza que cuenta únicamente con un valor indiciario.
385. Asimismo, las actoras se limitaron a realizar meras alegaciones respecto a que el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento han dado instrucciones al personal del Ayuntamiento para que no las apoyen en el cumplimiento de sus obligaciones.
386. Sin embargo, no aportan elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, asimismo, no justifican que, de ser el caso, haya solicitado apoyo de alguna de las áreas del Ayuntamiento y estas, se hubieren negado a apoyarlas.
387. Situación similar acontece respecto a la parte del agravio relativa a que las autoridades responsables han intentado intimidar a las actoras ordenando al personal del Ayuntamiento que las siguiera cuando las actoras salieran del Ayuntamiento.



388. Esto, en razón de que, se trata de una mera alegación vaga y genérica, respecto de la cual, las actoras no aportaron elemento probatorio alguno a través del cual, se pudiera acreditar cuando menos de manera indiciaria que resultara cierto lo manifestado por la parte actora.

389. De modo que, estamos ante meras expresiones que carecen de sustento legal alguno, resultando insuficiente el medio probatorio que ofrecieron para acreditar su dicho, de ahí que, se considere que resulta **infundado** el agravio hecho valer por las actoras.

QUINTO. Cumplimiento de las medidas cautelares.

390. Mediante acuerdo plenario de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés dictado dentro del presente juicio de la ciudadanía se emitieron diversas medidas cautelares en favor de las actoras a fin de evitar una posible irreparabilidad en el ejercicio de sus derechos.

391. Ahora bien, es preciso mencionar que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, así como, tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

392. Lo anterior, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

393. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **14/2015**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
394. Bajo esa premisa, las medidas cautelares solamente tendrán vigencia hasta en tanto no se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto en el que se determine si le asiste la razón o no a la parte actora y en su caso, en la que se dicten los efectos correspondientes con la finalidad de restituir a quien promueve en el goce de sus derechos.
395. Dicho lo anterior, en el caso, a través de la presente resolución se da respuesta de fondo a la controversia planteada por las actoras, con lo cual, **se dejan sin efectos las medidas cautelares** decretadas mediante acuerdo plenario de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.
396. Y respecto de las cuales, las autoridades señaladas como responsables remitieron las constancias con las que acreditaron haber dado cumplimiento a las mismas, esto, mediante escrito de dieciséis de agosto.
397. En consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo plenario de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, dado que, a través de la presente sentencia se resuelve de fondo la controversia que fue materia de análisis del presente juicio de la ciudadanía.

SEXTO. Efectos de la sentencia

398. Al haber resultado fundados una parte de los agravios de la parte actora se emiten los siguientes efectos:

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como, a través del siguiente código:





1) Convocar al actor a las sesiones de cabildo

En el presente asunto, se declararon fundados los agravios relacionados con una indebida convocatoria a las actoras a diversas sesiones de Cabildo, al acreditarse los siguientes aspectos:

- a) No fueron convocadas;
- b) No se le convocó con la anticipación que marca la Ley Municipal, y
- c) No les fue adjuntada a la convocatoria la documentación y/o material necesario para que las actoras estuvieran en aptitud de conocer, estudiar y analizar de manera plena los puntos del orden del día que serían motivo de discusión en las respectivas sesiones de Cabildo.

En consecuencia, se ordena al **presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lorenzo Axocomanitla**, para que, en lo subsecuente, convoque a las actoras observando lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Ley Municipal, es decir:

- I. Cuando se trate de sesiones ordinarias, convoque al actor, por escrito y de manera electrónica al menos con 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión, de conformidad con su calendario de sesiones aprobado.
- II. Tratándose de sesiones extraordinarias, convoque al actor por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión, con el mayor tiempo posible previo a su celebración.

2) Recursos materiales

Al haberse acreditado que a las actoras no se le han proporcionados los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, tales como insumos de papelería, computadora e impresora, se ordena al presidente municipal de San Lorenzo Axocomanitla para que, dentro del **plazo de siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada de la presente sentencia:

a) Proporcione a las actoras los insumos de papelería necesarios para que pueda desempeñar de manera plena su cargo, los cuales deberá ser en un cantidad razonable y acorde a la capacidad presupuestaria del Ayuntamiento. Asimismo, les deberán indicar, el periodo de tiempo que cubrirá el material que se le entregue.

b) Asignar a la actora Erika Flores Soriano una computadora para que pueda desempeñar sus debidamente sus funciones.

c) En el supuesto de que la referida actora ya cuente con una computadora remita las constancias con las que acredite tal circunstancia.

d) Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo antes ordenado dentro de los **dos días siguientes** a que haya fenecido el plazo otorgado para tal efecto, adjuntando las constancias con las que acredite su dicho.

3) Omisión de dar respuesta a diversos escritos presentados por una de las actoras

Finalmente, se tuvo por fundada la omisión por parte del secretario del Ayuntamiento de darle respuesta a las peticiones que por escrito le realizó la actora Erika Flores Soriano mediante oficio MSLA/RGA/27/02/23, por lo que, se ordena al secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla para que, atienda las solicitudes que le presentó la actora a través de los oficios antes citados, debiendo, en caso no existir una causa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS

debidamente justificada, entregar la documentación y material solicitado, esto, dentro de un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificadas de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo antes ordenado dentro de los dos días siguientes a que haya fenecido el plazo otorgado para tal efecto, adjuntando las constancias con las que acredite su dicho.

399. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de la ciudadanía en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Respecto de los agravios de la parte actora resultaron fundados se ordena al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lorenzo Axocomanitla den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares emitidas en acuerdo plenario dictado dentro del presente juicio de la ciudadanía.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las **actoras** mediante los **correos electrónicos señalados para tal efecto** y, **por oficio** a las **autoridades responsables**, así como a la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla** en términos de la presente sentencia; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.